

El funcionamiento práctico del sistema de justicia juvenil

Octavio García Pérez

PID_00208826



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	7
1. La respuesta del sistema de justicia penal de menores a los hechos delictivos denunciados.....	9
2. La estructura de la delincuencia que llega al sistema de justicia juvenil.....	17
3. La aplicación de las sanciones por parte de los Juzgados de Menores.....	19
4. La evolución de la distribución de las sanciones aplicadas a los menores.....	24
5. El perfil de los menores condenados en el sistema de justicia penal juvenil.....	30
6. El perfil de los menores internados.....	34
7. La eficacia preventivo-especial de las medidas.....	37
8. Algunas conclusiones político-criminales sobre la situación del sistema de justicia juvenil.....	47
Ejercicios de autoevaluación.....	51
Solucionario.....	52
Glosario.....	53
Bibliografía.....	54

Introducción

Una vez adquiridos los conocimientos sobre la regulación del sistema de justicia juvenil, el tercer módulo tiene por objeto proporcionar conocimientos empíricos sobre el funcionamiento del sistema de justicia juvenil. Por medio de las estadísticas judiciales y los estudios efectuados sobre los diversos aspectos del sistema de justicia juvenil, tendremos información acerca de cómo funciona realmente el sistema y de los efectos positivos y negativos que trae consigo. Como hemos visto, la comisión de un hecho delictivo no implica necesariamente que se vaya a celebrar un procedimiento y, en su caso, se condene al menor, pues el sistema otorga una gran discrecionalidad a los operadores jurídicos. En primer lugar, veremos qué respuestas se dan a los menores que llegan al sistema, prestando especial atención a las medidas desjudicializadoras mediante la obtención de información acerca del alcance de los archivos y mediaciones que se producen en la justicia de menores. En segundo lugar, buscaremos datos sobre el tiempo que la justicia de menores tarda en dar respuesta a los casos que le llegan. Se trata de un dato de extraordinaria relevancia, pues a mayor duración del procedimiento menor es la eficacia de la respuesta.

Una vez que hemos analizados los anteriores aspectos, abordaremos la estructura de la delincuencia que llega a los Juzgados de Menores y la forma como estos sancionan los hechos delictivos cometidos por menores. Se trata de analizar de qué manera los jueces están haciendo uso del amplio catálogo de sanciones que la normativa pone a su disposición, prestando especial atención a la evolución que ha experimentado esta materia en los últimos años. Otro aspecto de enorme relevancia es el del perfil de los menores que llegan al sistema y en particular, el de los que son sancionados con la sanción más grave.

Una vez esclarecidos estos temas, confrontaremos la práctica de los Juzgados de Menores con los conocimientos que en la actualidad poseemos sobre la eficacia de las sanciones impuestas a los menores desde una perspectiva preventivo-especial, que es, como hemos visto, la que orienta nuestra regulación, aun cuando las sucesivas reformas operadas a la redacción originaria de la LRRPM hayan hecho importantes concesiones a la prevención general. A partir de los estudios realizados en varias comunidades autónomas, podremos hacernos una idea de hasta qué punto las respuestas que se otorgan a los menores por la comisión de hechos delictivos son eficaces, tratando de verificar si existe alguna relación entre el mayor rigor de las medidas y su efecto sobre los menores.

Una vez conocido el funcionamiento del sistema, es preciso sacar conclusiones con los datos obtenidos. Confrontando la regulación con sus efectos prácticos, debemos estar en condiciones de formular propuestas para mejorar la consecución de los objetivos de la regulación, es decir, podremos elaborar un programa de mejora de la política criminal juvenil.

Objetivos

Los objetivos de este módulo son los siguientes:

- 1.** Aprender a familiarizarse con las fuentes que nos proporcionan datos sobre el funcionamiento real del sistema de justicia penal de menores.
- 2.** Aprender a interpretar correctamente las estadísticas judiciales.
- 3.** Aprender a diferenciar entre los efectos buscados por la Ley de aquellos que son fruto de determinadas formas de aplicar la normativa por parte de los operadores jurídicos. Una misma normativa puede ser aplicada de forma diversa en diferentes territorios.
- 4.** Aprender a valorar el uso que de la discrecionalidad se está haciendo por parte de los operadores jurídicos.
- 5.** Aprender a identificar el perfil de los menores que son objeto de la intervención.
- 6.** Conocimiento de los estudios sobre la eficacia de las sanciones.

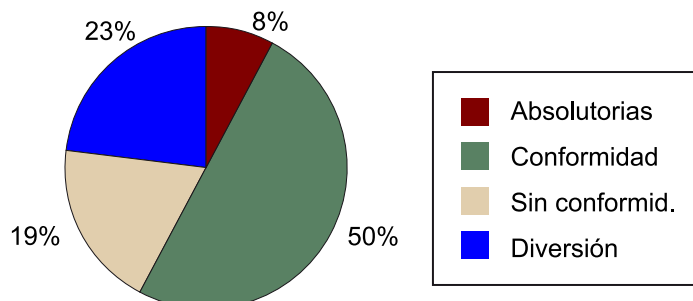
1. La respuesta del sistema de justicia penal de menores a los hechos delictivos denunciados

No disponemos de una información detallada acerca de los casos de delincuencia de menores que se están derivando a los mecanismos alternativos al proceso penal ni de la forma en la que estos se están aplicando. Pese a ello, con los que tenemos podemos trazar una radiografía aproximada de la situación en España.

Empezando por el volumen de casos que se están resolviendo a través de las vías desjudicializadoras, hasta donde alcanzo a ver solo contamos con la información que nos proporciona la Fiscalía General del Estado. En la memoria del 2009 se recoge que en el año 2008 (gráfico 1) se recurrió a la desjudicialización en el 23% de los casos, representando los asuntos resueltos a través del proceso penal el 77%. La mitad de los procesos terminaron con una sentencia condenatoria dictada en conformidad. Si nos fijamos solo en las sentencias condenatorias, en este caso el porcentaje de las conformidades asciende hasta el 72%. Esto significa que se están celebrando muy pocos procedimientos.

Gráfico 1. Respuesta del sistema de justicia penal español de menores

Forma de solución de los asuntos en 2008



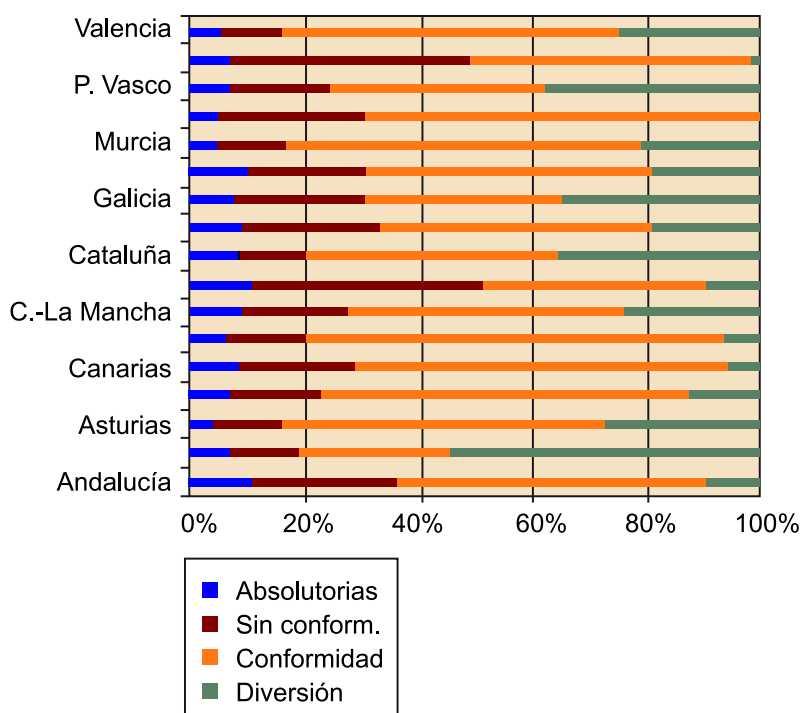
Fuente: Los datos, referidos al año 2008, proceden de la Memoria de 2009 de la fiscalía General del Estado

De hecho, hay Juzgados de Menores que efectúan señalamientos sin testigos con la finalidad de conseguir conformidades. El objetivo que se persigue con ello sería el de evitar que los testigos acudan innecesariamente a un juicio que probablemente no se va a celebrar por ser previsible que se va a producir una conformidad, tal como destaca la Memoria de 2010 de la Fiscalía General del Estado.

Si ahora nos fijamos en el modo en el que el sistema de justicia penal de menores de cada comunidad autónoma resuelve los asuntos que le llegan, lo más relevante es la constatación de las enormes diferencias que se dan, como podemos ver en el gráfico 2.

Gráfico 2. Sistema de justicia penal de menores de cada comunidad autónoma

Forma de solución de asuntos en 2008. FGE



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de 2008 ofrecidos por la Memoria de 2009 de la Fiscalía General del Estado. Las comunidades autónomas aparecen recogidas por orden alfabético: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, País Vasco, La Rioja y Valencia

Aun cuando en general se celebran pocos procedimientos, siendo casi siempre muy alta la tasa de conformidades, lo cierto es que esta oscila mucho, pues frente a porcentajes del 84% en Murcia, el 83% en Valencia o el 80% en Cataluña, en otras estos descienden al 49% en Castilla y León o al 54% en La Rioja.

Similar es el panorama en cuanto al recurso a los mecanismos alternativos al proceso penal. Mientras en algunas comunidades autónomas se sobrepasa el 50% (Aragón) o se está en porcentajes cercanos al 40% (Cataluña, País Vasco o Galicia), en otras la situación resulta muy insatisfactoria con niveles que en el mejor de los casos llegan al 10% (Andalucía, Rioja, Canarias, Navarra, Cantabria). Se hace eco de este panorama la Memoria de 2010 de la Fiscalía General del Estado, señalando que mientras La Rioja sigue sin poder “llevar a efecto soluciones extrajudiciales debido a la inexistencia de un equipo para la ejecución de conciliaciones, en la vecina provincia de Zaragoza se da cuenta de que un 50% de expedientes son resueltos por esta vía, al existir un equipo de medio abierto dedicado a ello”.

En realidad, este panorama no es de extrañar, pues mientras algunas comunidades autónomas han dado una enorme relevancia a la mediación desde hace muchos años, otras comunidades autónomas han tardado mucho tiempo en poner en marcha estos recursos.

En el primer grupo y con una orientación que, al entender del autor, es la correcta, cabría, por ejemplo, mencionar al País Vasco, Cataluña, Aragón, etc. En el caso del País Vasco, en el periodo 2004-2007 la mediación ha representado un 28,19% de todas las intervenciones, siendo para el último año de la secuencia del 26,52%. Con ello destaca el Departamento de Justicia del País Vasco, que en los últimos años están lejos de alcanzar el 35% que se habían propuesto. Esta situación representa un cambio de tendencia respecto al periodo 2000-2003, donde las mediaciones suponían casi el 40% de todas las intervenciones, indicando que fue el año 2003 el que representó un cambio a la baja en los porcentajes de esta vía desjudicializadora. Es preciso recordar que en este año **se introdujo en la LORRPM la Disposición Adicional Sexta** por medio de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en la que se identificaba mayor rigor de las sanciones con un incremento de la eficacia.

A la vista de esto, terminaba concluyendo el Departamento de Justicia que si este no había cambiado su política, las causas del descenso hay que buscarlas en los operadores jurídicos encargados de derivar los casos a mediación que habrán cambiado sus criterios.

En cambio, en otras comunidades autónomas falta mucho camino por recorrer, pues los equipos de mediación se han introducido muy recientemente. Así, ha acaecido, por ejemplo, con La Rioja, donde hasta junio del 2010 no se ha puesto en marcha el equipo de mediación.

Para ver en qué tipo de hechos delictivos se está empleando la mediación penal, la forma en la que se está llevando a cabo y las características de las víctimas, disponemos de diversas **fuentes**, destacando por encima de todas las procedentes de **Cataluña y País Vasco**.

Por lo que se refiere al País Vasco, en lo relativo a la índole de los hechos delictivos a los que se recurre a la mediación, por orden de prevalencia, encontramos, en primer lugar, las agresiones y lesiones, seguidas de daños, hurtos, amenazas e insultos y robos. En un 54,04% de las mediaciones, el delito estaba constituido por un atentado contra las cosas frente a un 42% donde lo era por los denominados “problemas de relación” (injurias, amenazas, agresiones, etc.), apareciendo esta vía desjudicializadora como un buen instrumento para resolver los conflictos graves surgidos entre los adolescentes. Por último, en más de un 80% de los casos la mediación tuvo un resultado positivo, en concreto su tasa de éxito se sitúa entre el 84% y el 87%.

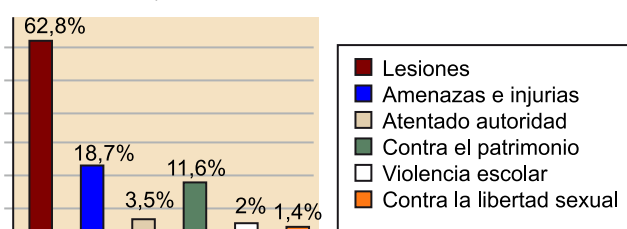
En el caso de Cataluña, hasta donde se alcanza a ver, los datos más recientes se han publicado en el Libro blanco de la Mediación en Cataluña y su estructura, como se puede ver en la siguiente tabla, en términos generales no difiere mucho de la vista en el País Vasco.

Tabla 1. Tipología de los delitos

	Justicia juvenil	Jurisdicción ordinaria
Contra el patrimonio	1.050	114
Contra las personas	894	266
Contra el patrimonio y las personas	182	8
Violencia familiar	68	72
Otros	317	30
Total	2.511	490

En cambio, sí que se observan enormes diferencias si se comparan estos datos con los procedentes de los casos de mediación realizados en Córdoba desde 2004 a 2006 por la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, donde, como se puede ver, las tipologías delictivas cambian considerablemente.

Gráfico 3. Mediación penal con menores: la experiencia desde la APDHA hacia la justicia restaurativa



En realidad, esta cuestión no es de extrañar, pues, como han destacado Macías y Hompanera, mientras los equipos técnicos son muy abiertos en cuanto a los supuestos que se pueden derivar a mediación, en la Administración de Justicia algunos envían supuestos muy diversos y de todas clases, y otros estiman que la mediación solo es idónea para ciertos supuestos (faltas, conflictos familiares o vecinales, etc.).

Un aspecto de enorme trascendencia es el relativo a la duración de los procedimientos de menores, puesto que, como es sabido, con el paso del tiempo la respuesta al menor que ha cometido un hecho delictivo pierde eficacia.

En el estudio llevado a cabo en la Sección de Málaga del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología se observó desde una perspectiva general que el 55,2% de los procedimientos duraba entre un mes y seis meses, el 35,6% entre seis y doce meses, el 7,2% entre doce y dieciocho. El 2% restante duraba bastante más.

Referencia bibliográfica

O. García Pérez y otros. *La delincuencia juvenil ante los juzgados de Menores*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Si ahora vemos los datos relativos a la duración dividida en función de la Ley que regía en el periodo analizado, en el caso de la Ley 4/92 se podía afirmar que en general, aunque, como se puede ver, hay excepciones, existía una relación directa entre **volumen de asuntos y duración del procedimiento**. En efecto, cuantos más procesos llevaba un Juzgado de Menores, mayor era el tiempo que se tardaba desde la incoación hasta que se dictaba la resolución, y a la inversa. Para lo primero resulta muy ilustrativo el caso de los Juzgados de Barcelona y para lo segundo los de Jaén, León, Pamplona y Santander (tabla 2).

Tabla 2. Duración de los procedimientos en meses en Ley 4/92 en los juzgados de la muestra

Ciudad	Juzgado n.º	Procesos	Media	Máximo	Mínimo	Desv. típ.
Albacete	1	200	5,31	18	1	2,99
Badajoz	1	260	4,96	16	1	3,32
Barcelona	1	357	8,81	31	1	5,05
	2	404	9,61	25	2	4,65
	3	391	8,01	24	2	3,72
Bilbao	1	208	6,48	24	1	4,22
Coruña	1	193	9,54	18	3	3,35
Granada	1	170	8,07	23	1	4,86
Jaén	1	115	5,05	22	2	3,16
León	1	101	4,30	9	2	1,63
Logroño	1	89	9,04	22	1	5,21
Madrid	1	420	6,82	13	1	2,91
	2	357	7,43	16	3	3,05
	3	377	5,28	14	2	2,87
	4	391	6,27	12	1	2,91
Málaga	1	96	11,28	23	3	4,32
Murcia	1	147	6,92	20	1	3,60
Pamplona	1	119	3,36	16	1	2,77
Santander	1	52	3,90	10	2	1,58
Tarragona	1	298	5,15	18	1	3,41
Valencia	1	247	6,78	41	1	5,10
	2	250	6,57	29	1	4,58
Zaragoza	1	303	4,49	15	1	2,49

En el caso de la Ley 5/00, llaman la atención dos notas (tabla 3). En primer lugar, en la mayoría de los Juzgados de Menores se ha incrementado el tiempo medio que se tarda desde la incoación hasta que se dicta la resolución. En segundo lugar, también resulta muy ilustrativo el hecho de que en casi todos los juzgados se ha incrementado el tiempo mínimo de duración del procedimiento.

En el estudio que llevó a cabo Pérez Jiménez se puso de relieve que era la instrucción la fase del procedimiento que más duraba, transcurriendo por término medio entre siete y doce meses. Para la autora, “la primera consecuencia de este dato es pensar que es la elaboración del informe técnico lo que provoca esta dilación. Sin embargo, el tiempo que transcurre entre la incoación y la elaboración del expediente es de cuatro meses en el 61,3% de los casos, mientras que entre cinco y nueve meses necesitan el 34,5% de los expedientes”. Estos datos le permitían concluir que “no es solo esta diligencia la que retrasa tanto la instrucción, sino que también intervienen otros factores, como la sobrecarga de trabajo que tienen las fiscalías que impide agilizar los trámites de investigación.”

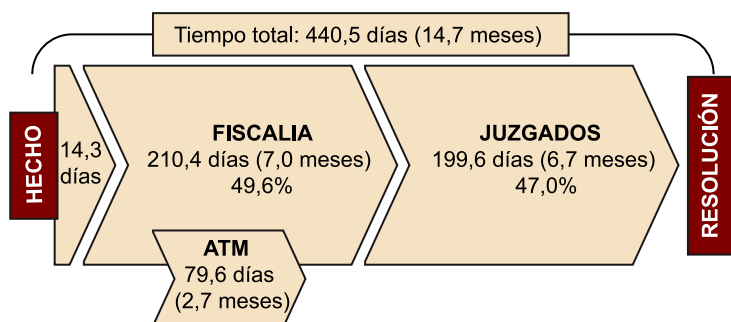
Tabla 3. Duración de los procedimientos en meses en Ley 5/00 en los juzgados de la muestra

Ciudad	Juzgado n.º	Procesos	Media	Máximo	Mínimo	Desv. típ.
Albacete	1	29	8,38	11	5	2,39
Badajoz	1					
Barcelona	1	50	8,40	12	4	2,37
	2	70	9,60	16	6	2,72
	3	86	7,40	14	2	2,44
Bilbao	1	126	7,41	12	2	2,42
Coruña	1	95	8,06	14	1	3,25
Granada	1	67	8,58	16	3	3,85
Jaén	1	33	7,40	27	2	6,05
León	1	43	5,40	8	4	1,26
Logroño	1	27	7,08	10	5	1,38
Madrid	1	51	6,25	7	5	0,96
	2	44	9	13	6	3,08
Málaga	1	91	8,80	18	1	4,60
Murcia	1	58	9,94	15	2	3,93
Pamplona	1	33	5,87	10	2	2,03
Santander	1	33	6,75	9	1	3,33
Tarragona	1	108	8,29	15	2	3,60

Ciudad	Juzgado n.º	Procesos	Media	Máximo	Mínimo	Desv. típ.
Valencia	1	36	8,11	24	1	5,37
	2	39	6,29	12	3	2,93
Zaragoza	1	102	5,82	10	2	1,83

Sobre la duración de los procedimientos, se ha realizado recientemente un estudio en Cataluña por el Área de Investigación y Formación Social y Criminológica del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Cataluña (El tiempo en la justicia de menores) en el que se han estudiado 6.333 procedimientos base abiertos en el año 2008. De la muestra inicial se eliminaron todos los procedimientos donde se había llevado a cabo una mediación. Los procedimientos de la muestra se han seguido hasta el 31 de diciembre del 2012.

Gráfico 4. Distribución del tiempo en procedimientos sin mediación y reparación de menores por los órganos que intervienen



Desde que se comete el hecho delictivo hasta que se dicta la sentencia por parte del Juzgado de Menores transcurren 440,5 días de media, es decir, 14,7 meses. En la investigación también se ha analizado el tiempo que se tarda en cada fase del proceso. Así, desde que el hecho se pone en conocimiento de la fiscalía hasta que se concluye la instrucción transcurren de media 7 meses, de los cuales 2,7 corresponden al tiempo que necesita el equipo técnico para la elaboración del informe. Desde que se concluye la instrucción hasta que se dicta sentencia se emplean otros 6,7 meses. Esto significa que desde que el asunto llega a la Fiscalía hasta que el juez de Menores dicta sentencia transcurren 13,7 meses.

En la siguiente tabla de la Memoria de 2013 del Consejo General del Poder Judicial, podemos ver la evolución de la duración de los procesos penales en los últimos años.

Tabla 4. Evolución de la duración de los procesos penales

	2012	2011	2010	2009	2008
Jdos. 1.ª Instª. e Instr. y Jdos. Instrucción	1,8	1,9	1,9	1,8	1,8
Juzgados de violencia sobre la mujer	2,4	2,5	2,7	2,9	3,0

	2012	2011	2010	2009	2008
Juzgados de Menores	6,1	6,9	7,5	7,1	7,1
Juzgados Vigilancia Penitenciaria	1,1	1,3	1,3	1,1	1,0
Juzgados de lo Penal	10,4	10,0	9,3	8,1	7,1
Audiencias Provinciales	2,6	2,6	2,7	2,7	2,7
T.S.J. Sala Civil y Penal	0,9	2,1	2,1	1,9	1,7
Juzgados Centrales Instrucción	5,8	5,3	4,5	5,3	5,5
Juzgados Centrales de lo Penal	8,0	8,1	6,5	4,1	3,1
A.N. Sala Penal	2,3	2,4	2,2	2,1	2,4
Tribunal Supremo: Sala 2. ^a	6,0	5,3	5,8	6,5	6,3

Como se puede observar, los procedimientos de los Juzgados de Menores están entre los que en la actualidad tienen una mayor duración y donde, además, hay que tener presente que no se tiene en cuenta el tiempo que dura la instrucción en la sede del Ministerio Fiscal.

2. La estructura de la delincuencia que llega al sistema de justicia juvenil

En las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística del año 2012, las faltas representan el 36% del total de las infracciones por un 64% de los delitos. Llama la atención que el peso de las faltas se ha incrementado, respecto del año 2001, un 11%, pues en este año su volumen ascendía al 25%. Del total, un 47% de los hechos son infracciones patrimoniales. Si comparamos este dato con el de año 2001, el peso de las infracciones patrimoniales se ha reducido considerablemente, pues en este año era del 63,6%. Sin embargo, de ahí no se puede concluir que las infracciones patrimoniales se hayan reducido en los últimos años. De hecho, si contemplamos las estadísticas del Ministerio del Interior, podemos observar que en el año 2010 las infracciones patrimoniales representaron el 68%. La razón quizás sea debida a que se esté desjudicializando en mayor medida en los atentados patrimoniales. El incremento del peso de las faltas quizás pueda ser debido a la idea, mantenida en no pocos ámbitos, de que los hechos cometidos por los menores merecen un mayor rigor, lo que puede incidir en que estas infracciones se archiven o se deriven a mediación en menor proporción.

Tabla 5. Infracciones penales

Infracciones penales. INE. 2012	Total
Total delitos	18008
1. Homicidio y sus formas	44
3. Lesiones	2416
6. Contra la libertad	781
7. Torturas e integridad moral	1450
8. Contra la libertad e indemnidad sexuales	267
10. Contra la intimidad, derecho a la propia imagen	112
11. Contra el honor	4
13. Contra el patrimonio y el orden socioeconómico	9782
15.BIS. Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	1
16. Ordenación del territorio, urbanismo, protección patrimonio histórico y medio ambiente	17
17. Contra la seguridad colectiva	1607
18. De las falsedades	69
20. Contra la Administración de Justicia	539

Fuente: Estadísticas del Instituto Nacional de Estadística del año 2012

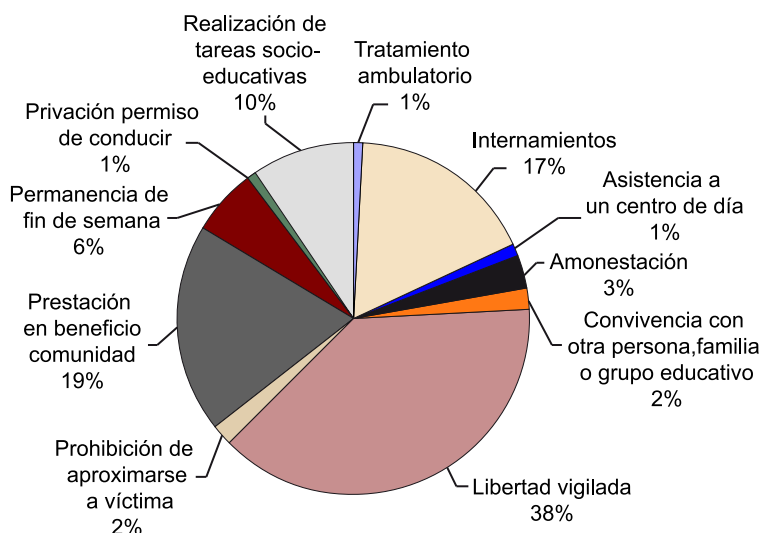
Infracciones penales. INE. 2012	Total
21. Contra la Constitución	13
22. Contra el orden público	906
Total faltas	10014
Faltas contra las personas	6365
Faltas contra el patrimonio	3286
Faltas contra intereses generales	17
Faltas contra el orden público	346

Fuente: Estadísticas del Instituto Nacional de Estadística del año 2012

3. La aplicación de las sanciones por parte de los Juzgados de Menores

En este apartado voy a abordar el uso que los Juzgados de Menores realizan del catálogo de sanciones. Para ello en primer lugar partiré del número total de sanciones aplicadas en el año 2012 que ascendió a 25.393. A partir de aquí, tal como pone de relieve el gráfico 5, cabe constatar que, pese a la enorme cantidad de medidas que se contemplan en la regulación legal, lo cierto es que en la práctica el sistema recurre fundamentalmente a cinco. En efecto, las prestaciones de servicios en beneficio de la comunidad, la libertad vigilada, la permanencia de fin de semana, las tareas socioeducativas y los internamientos representan el 90% de las medidas aplicadas. Hay que tener presente que en el año 2012 fueron condenados un total de 16.172 menores, de tal modo que a un buen número de ellos se les aplicó más de una medida. Entre ellos probablemente se está contando a la mayoría de los menores condenados a internamiento, pues parece que este se cuenta estadísticamente como dos sanciones al contarse por separado el tiempo a cumplir en el centro y el de libertad vigilada. Solo así se puede explicar que de los 16.172 menores condenados a 9566 se les aplicara la medida de libertad vigilada, lo que daría que casi al 60% de los condenados se les impuso la libertad vigilada.

Gráfico 5. Medidas sancionadoras aplicadas en el 2012

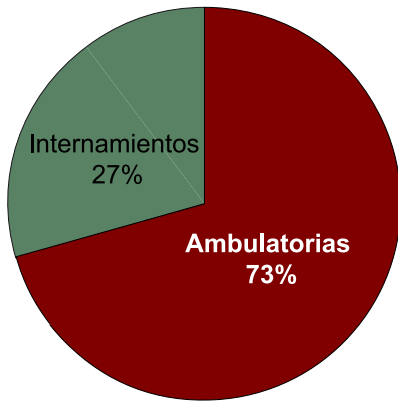


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE de 2012

Un dato esencial en la justicia penal de menores es el correspondiente a la tasa de internamientos, puesto que ello nos permite evaluar hasta qué punto esta sanción se está imponiendo como último recurso, tal como exige la normativa internacional. Sin embargo, no resulta fácil el cálculo del porcentaje de menores que han sido condenados a esta medida privativa de libertad. Para su averiguación habría que tener presente, por un lado, el número total de internamientos aplicados que se puede obtener de la estadística nacional del

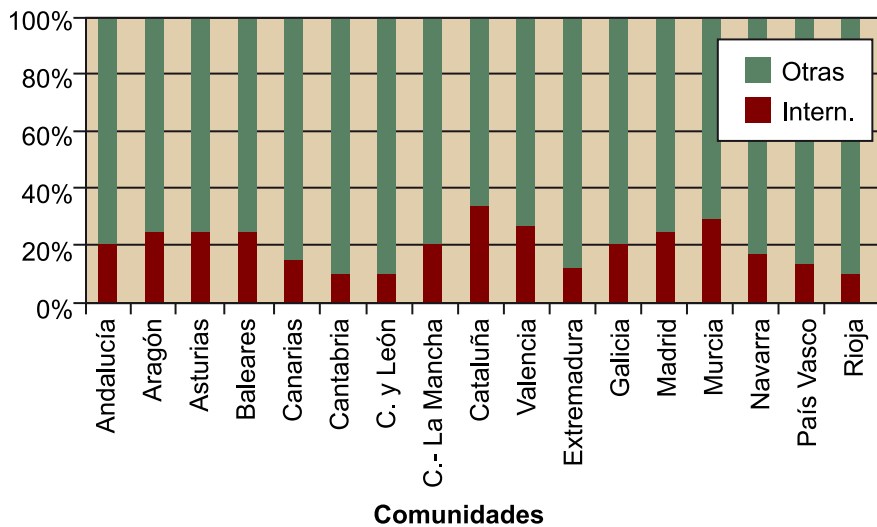
INE de medidas según la edad: 3.942. A continuación, en la de número de medidas por edad y sexo podemos comprobar que el número total de menores condenados en el 2009 asciende a 17.542. Con estos datos y partiendo de que en cada sentencia condenatoria se ha impuesto una única medida de internamiento, puesto que son muy poco frecuentes las resoluciones en las que se condena a dos o más medidas de internamiento, cabe calcular el porcentaje de menores condenados a esta sanción, ascendiendo al 21%. Este porcentaje se ha incrementado en el 2012 hasta el 27%, como se puede ver en el gráfico 6.

Gráfico 6. Tasa de internamiento



Fuente: Los datos están extraídos del INE 2012

Gráfico 7. Tasa de internamiento en las comunidades autónomas

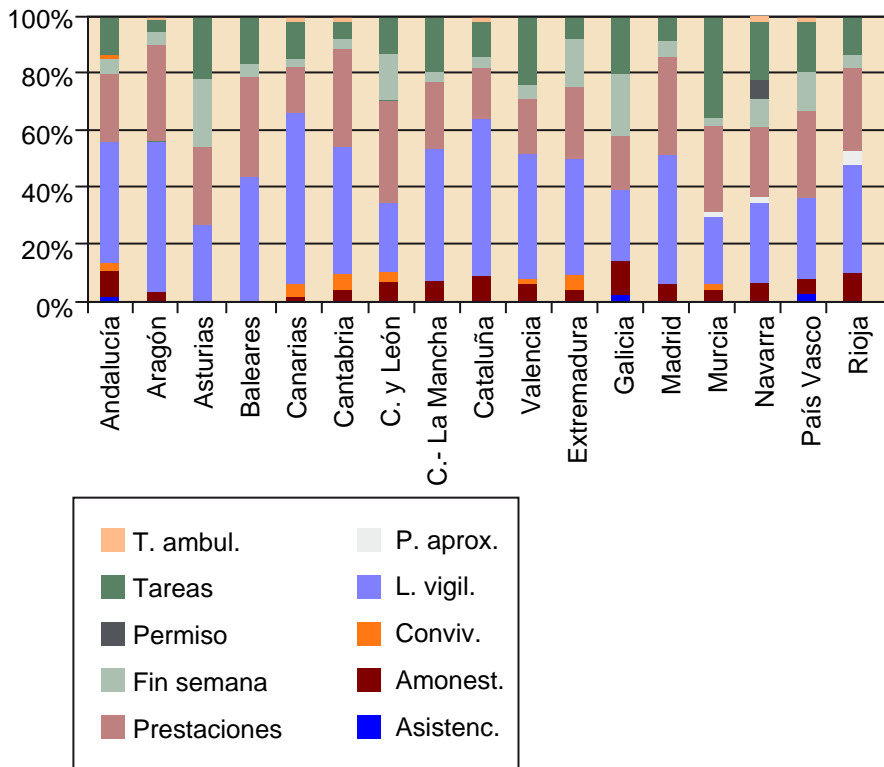


Fuente: Elaborado a partir de los datos proporcionados por el INE en sus estadísticas de 2009

Como podemos observar en el gráfico 7, el recurso al internamiento y a otras medidas varía notablemente de una comunidad autónoma a otra. Así, el porcentaje de internamientos para el año 2009 oscila entre el 9% de La Rioja o el 10% de Castilla-León o Cantabria y el 33% de Cataluña o el 30% de Murcia. Estas diferencias no parece que se puedan justificar en una muy diversa estructura de la delincuencia que llega a los sistemas de justicia de menores de las diversas comunidades. Así, por ejemplo, en Murcia el 84% de de los hechos

constitutivos de delito que llega a los juzgados está integrado por delitos de lesiones, contra el patrimonio y contra la seguridad colectiva. En Castilla y León el porcentaje es muy similar (82%) y algo inferior, un 78%, en el País Vasco.

Gráfico 8. Distribución por comunidades autónomas de las sanciones distintas al internamiento

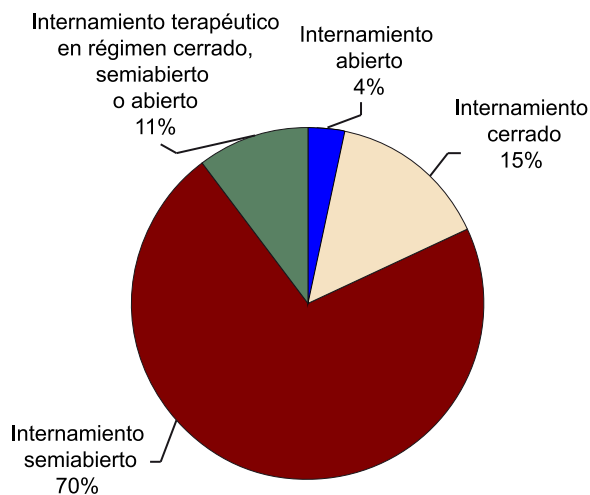


Nota: El cálculo está hecho sobre el total de sanciones impuestas por los Juzgados de Menores una vez descontados los internamientos. Las comunidades se encuentran contempladas en el siguiente orden: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Valencia, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco y Rioja.
Fuente: Datos procedentes de las estadísticas del INE del 2009.

Si ahora nos fijamos en la distribución de las sanciones distintas al internamiento, se puede observar que en 2009 también en este ámbito existe una práctica muy diversa. Así, mientras la libertad vigilada representa un 24% de todas las sanciones distintas al internamiento aplicadas en Castilla y León o el 27% en Asturias, en el caso de Aragón supone un 51% y en el de Canarias un 61%. El porcentaje de las prestaciones en beneficio de la comunidad oscila entre el 17% de Cataluña o Galicia y el 35% de Madrid, Castilla y León y Baleares. El porcentaje de la amonestación se mueve entre el 1% de Baleares y el 12% de La Rioja o Galicia. Esta diversidad en la aplicación de las medidas por los diferentes Juzgados de Menores también la ha puesto de relieve el Informe de 2007 del Defensor del Pueblo del País Vasco. Asimismo, La Memoria del Servicio de Justicia Juvenil del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social de 2004, pág. 35, constata que “la distribución de las medidas por territorio no es homogénea. Existen desequilibrios notables entre los diferentes juzgados y fiscalías: número y tipo de medidas, su duración, el tiempo empleado para emitir las sentencias, la utilización de los programas de mediación, etc.”.

Por lo que se refiere al uso de los distintos tipos de internamiento (gráfico 9), del total de estos en 2012 el 70% correspondió a los de régimen semiabierto, situándose a continuación el cerrado con un 15% y el terapéutico con un 11%, representando el régimen abierto solo el 4%.

Gráfico 9. Tipos de internamientos



Fuente: Los datos proceden de las estadísticas del INE de 2012

Si nos concentramos en los internamientos y en el tipo de infracciones a las que se aplica (tabla 6), la mayoría de estos, según las estadísticas del INE del año 2006 (téngase que a partir de 2007 se ha cambiado el formato de las estadísticas del INE y ya no se puede obtener este dato), se imponen por delitos contra el patrimonio. En efecto, al menos un 58% se aplican por delitos patrimoniales. Este porcentaje probablemente sea más elevado, puesto que no se aclara, en los 455 casos en los que se impuso el internamiento por la comisión de dos o más infracciones, cuál fue la naturaleza de estas. En segundo lugar se situarían las lesiones como segundo grupo de infracciones a las que con más frecuencia se aplican los internamientos.

Tabla 6. Distribución de internamientos por infracción en 2006

Distribución de internamientos por infracción	Internamientos
Total	4.306
Homicidio	28
Aborto	1
Lesiones	412
Contra la libertad	35
Contra la libertad sexual	54
Hurto	371
Robo	1.841
Robo y hurto de uso de vehículos	209

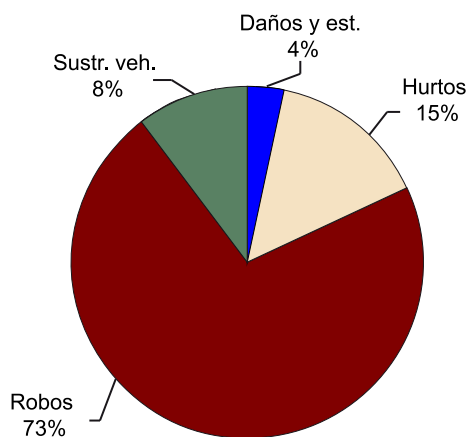
Fuente: Datos procedentes de las estadísticas del INE

Distribución de internamientos por infracción	Internamientos
Estafa	10
Daños	99
Contra la salud pública	59
Contra la seguridad del tráfico	10
Falsedades	7
Atentados, resistencia y desobediencia a la autoridad	112
Otras	570
Más de una infracción	455
No consta	33

Fuente: Datos procedentes de las estadísticas del INE

Si ahora nos detenemos en la distribución de los internamientos dentro de los delitos patrimoniales (gráfico 10), la inmensa mayoría de estos, el 73%, se aplica a los robos. A muy considerable distancia se situarían los hurtos, que representan el 15%, y los robos y hurtos de vehículos de motor, que suponen el 8%. De todos modos, las estadísticas no nos permiten profundizar en la forma en la que se están imponiendo los internamientos, puesto que no se distingue entre delitos patrimoniales cometidos con violencia o intimidación y aquellos en los que no concurren estas circunstancias. Y este dato resulta fundamental para la evaluación, dado que la regulación le otorga un papel esencial a la concurrencia de tales circunstancias en la imposición del internamiento hasta el punto de que la regulación actual no permite aplicar el de régimen cerrado en los delitos patrimoniales si no concurren dichas circunstancias salvo que el delito se haya cometido en grupo o con pertenencia a organización, salvo algunos casos agravados de estafas y apropiaciones indebidas que, por otro lado, son figuras sin apenas relevancia en estas franjas de edad.

Gráfico 10. Distribución de los internamientos en delitos patrimoniales 2006



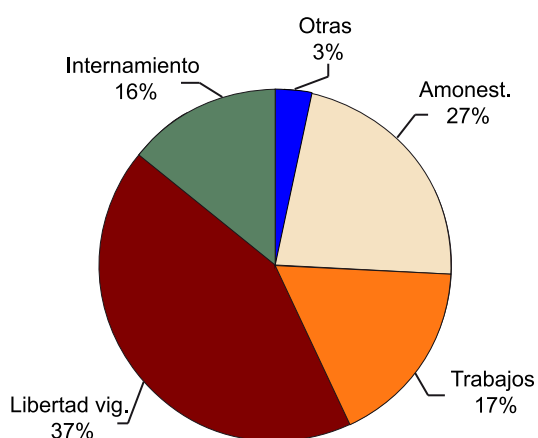
Fuente: Cuadro de elaboración propia a partir de los datos del INE

4. La evolución de la distribución de las sanciones aplicadas a los menores

Para analizar cuál ha sido la evolución que ha experimentado la práctica seguida en los Juzgados de Menores, puede ser un buen punto de partida el estudio que se llevó a cabo en la Sección de Málaga del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (García Pérez y otros) y en el que se analizó la práctica de los Juzgados de Menores durante los últimos cinco años de vigencia de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de Menores, y el primer año de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

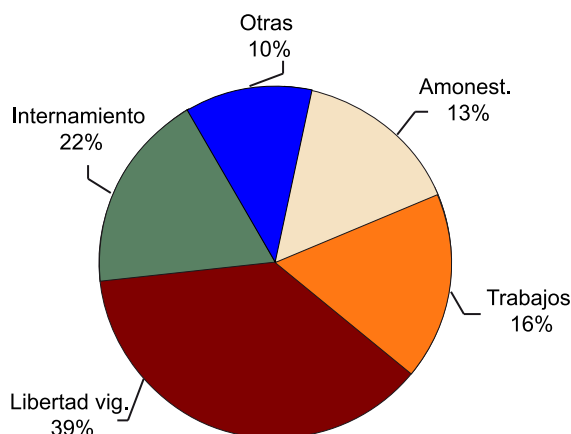
Según este estudio, en los últimos cinco años de vigencia de la Ley 4/1992 (gráfico 11) los internamientos representaban el 16% del total de medidas aplicadas, ocupando el cuarto lugar en importancia. En efecto, había tres medidas que se aplicaban más: la libertad vigilada, que suponía el 37%, la amonestación el 27% y las prestaciones en beneficio de la comunidad el 17%.

Gráfico 11. Sanciones aplicadas en Ley 4/92



Esta situación se modificó considerablemente con la entrada en vigor de la nueva regulación, la Ley 5/2000. Esta normativa ha supuesto (gráfico 12) un incremento del volumen de internamientos aplicados, situándose en el 22% del total de las sanciones impuestas y pasando a ocupar el segundo lugar en el cuadro de las medidas más acordadas. Al igual que en la anterior regulación, la libertad vigilada seguiría siendo la medida más usada. Muy significativo sería el descenso de la amonestación que de representar un 27% pasaría a un 13%, ocupando así el cuarto lugar entre las medidas más utilizadas. El tercer puesto lo ostentarían las prestaciones en beneficio de la comunidad con un 17%.

Gráfico 12. Sanciones aplicadas en 2001



En los años posteriores las estadísticas de menores elaboradas por el INE, tal como se ha ido constatando por la doctrina, ponen de relieve que el nivel de internamientos se ha mantenido o incluso ha subido ligeramente.

Si nos detenemos en la información que ofrecen las estadísticas del INE en el periodo 2007-2012, se puede observar (tabla 7) que, tras haber alcanzado un nivel muy alto en 2007 con un 25%, en los dos siguientes años la tasa fue descendiendo lentamente hasta llegar al 21% de 2009. A partir de este año se ha ido incrementado la tasa de internamiento hasta alcanzar en el año 2012 el 27%. Nuestros niveles de internamiento son superiores a los que presentan otros países europeos. Así, por ejemplo, en Alemania, tal como indica Ostendorf, en el año 2004 el internamiento representaba el 11,3% de todas las medidas impuestas. Menores índices de internamiento muestra Suiza, donde, como indica Aebersold, en el año 2005 el nivel de condenas a esta sanción no alcanzaba el 8%. No obstante, este autor destaca que en la práctica se impone con frecuencia el internamiento cautelar, que en muchos casos viene a representar la auténtica sanción penal.

Tabla 7. Tasa de internamiento periodo 2007-2012

Año	Tasa de internamiento
2007	25%
2008	23%
2009	21%
2010	22%
2011	24%
2012	27%

Fuente: Elaborado a partir de los datos proporcionados por el INE

A la vista de estos datos, se puede concluir que el nivel de internamientos en el periodo 2001-2012 se ha mantenido e incluso incrementado ligeramente desde el 22% inicial hasta alcanzar algunos años niveles del 25% e incluso en el 2012, el 27%.

Si ahora comparamos respecto de las demás sanciones la situación en el 2001, según el estudio efectuado por la Sección de Málaga del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (gráfico 12), con la actual (tabla 8), lo que observamos es que aumenta el porcentaje de casi todas ellas menos el de la de amonestación, que se reduce del 13% al 5% y la del tratamiento ambulatorio, que disminuye desde el 3,5% al 2%. Entre las que suben, llama la atención el ascenso de la libertad vigilada que de un 39% pasaría a un 59%. Como ya comenté antes, la cifra de libertades vigiladas puede estar inflada, ya sea porque el periodo de libertad vigilada se está computando como sanción en el Registro Central de Menores condenados o porque en las sentencias de algunos Juzgados de Menores se aplica una medida de internamiento seguida de una libertad vigilada, en lugar de distinguir dentro de la medida privativa de libertad el tiempo que se ha de pasar en el centro y el que ha de pasar en libertad vigilada, según lo que comenta la titular de un Juzgado de Menores. Por lo demás, lo más destacable es el importante aumento de la sanción de realización de tareas socioeducativas. El incremento en muchas de las medidas no privativas de libertad se debe, al menos en parte, a la mejora de los recursos disponibles en las comunidades autónomas.

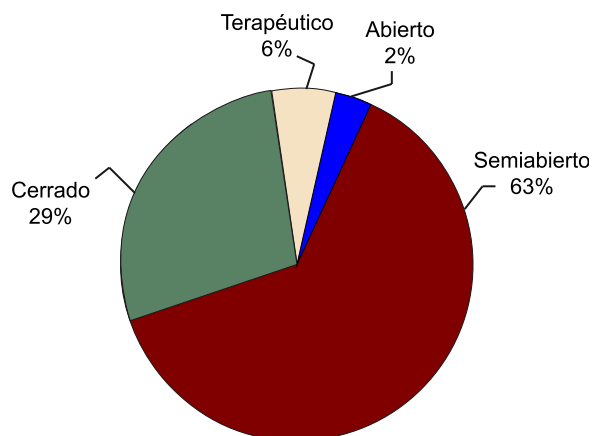
Tabla 8. Sanciones datos de 2012

	Cantidad	Porcentaje
Asistencia a un centro de día	143	1%
Amonestación	873	5%
Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo	426	2,50%
Libertad vigilada	9566	59,00%
Prohibición de aproximarse a la víctima	564	3,50%
Prestación en beneficio comunidad	4892	30%
Permanencia de fin de semana	1398	8,50%
Privación permiso de conducir	124	1%
Realización de tareas socio-educativas	2660	16,50%
Tratamiento ambulatorio	357	2%

En cuanto a la distribución de los internamientos, en el estudio sobre el primer año de aplicación de la Ley 5/2000 de la Sección de Málaga del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (García Pérez y otros) se puso de relieve

(gráfico 13) que la modalidad más usada es la del internamiento en régimen semiabierto, que viene a representar casi los dos tercios (63%) y a continuación se situaría el internamiento en régimen cerrado con casi un tercio (29%).

Gráfico 13. Distribución de los internamientos en 2001



Si comparamos estos datos con los del 2012 (gráfico 9), se observa que la situación se ha modificado, pues mientras la modalidad de internamiento en régimen semiabierto se ha incrementado hasta el 71%, el de régimen cerrado se ha reducido hasta un 15%. Por su parte, el nivel del internamiento en régimen terapéutico ha subido ligeramente desde el 6% al 11%.

Con relación a la distribución de los internamientos, según un estudio efectuado por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder judicial que no aparece fechado, pero que incluye datos referidos al 2006 y el 2007 (tabla 9), en la mayor parte de estas predomina la ejecución del internamiento en régimen semiabierto. Por el contrario, hay cuatro en las que predomina el internamiento en régimen cerrado y una sola en la que prima el de régimen abierto.

Tabla 9. Distribución de los internamientos según comunidad autónoma

Comunidad autónoma	Tipo de medida*	% sobre el total
Andalucía	S.A.	81
Aragón	C.	48
Asturias	S.A.	89
Canarias	S.A.	70
Castilla y León	A	51
Castilla-La Mancha	S.A.	40
Cataluña	C.	53
Extremadura	S.A.	50
Galicia	C.	35

Abreviaturas: A.: Abierto; S.A.: Semiabierto; C.: Cerrado

Comunidad autónoma	Tipo de medida*	% sobre el total
Madrid	S.A.	51
Murcia	S.A.	43
Navarra	S.A.	73
País Vasco	C.	66
La Rioja	S.A.	62
Valencia	S.A.	76

Abreviaturas: A.: Abierto; S.A.: Semiabierto; C.: Cerrado

A partir del análisis de los recursos existentes para el cumplimiento del internamiento y de los datos sobre la modalidad de este que más se ejecuta en cada comunidad autónoma, el mencionado estudio señala que “en ocasiones el mayor porcentaje de la medida de cumplimiento viene determinado por los recursos disponibles en calidad y cantidad. Así, en Extremadura no hay suficientes plazas disponibles para el cumplimiento de las medidas en régimen abierto y en Murcia y La Rioja no hay plazas para el cumplimiento de internamiento terapéutico. En Navarra y el País Vasco, el elevado índice de internamientos que se están cumpliendo en régimen cerrado está condicionado por el hecho de que en estas regiones se dispone de unos magníficos centros de este tipo”.

A ello añade en las conclusiones este estudio que “los recursos disponibles para la ejecución de medidas han evolucionado desde el inicio de la vigencia de la LORRPM en el mes de enero del 2001. Las comunidades autónomas que han introducido mejoras han sido Madrid, Murcia, Navarra, Rioja, País Vasco, Valencia, Baleares y Ceuta. Ahora bien, estas mejoras han estado dirigidas, con carácter general, al incremento de las plazas en los centros de internamiento, con una deficiente atención a los recursos disponibles en las medidas en medio abierto”. Para a continuación destacar que “las carencias más significativas son la insuficiencia de plazas para internamiento terapéutico correctamente atendidas por profesionales especializados, la escasez de técnicos y personal cualificado para atender el seguimiento de las medidas en medio abierto, la carencia de medios para poder ejecutar medidas socioeducativas, como la convivencia en grupos familiares, y los centros de día y pisos de convivencia”.

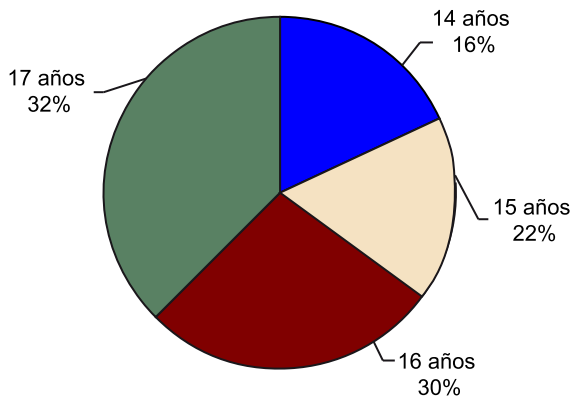
Al entender del autor, la conclusión final podría ser la de que con ello se genera una situación altamente perversa. La Ley Orgánica 5/00, cuyo contenido es de competencia estatal, nació con una vocación fundamentalmente preventivo-especial. Para ello se preveía un catálogo amplio de sanciones cuyo objeto era aplicar al menor la sanción más adecuada para evitar su reincidencia. En este esquema el internamiento, tal como destacan los textos internacionales, solo se debería aplicar allí donde las demás medidas no sean suficientes. Frente a ello la aportación de los medios materiales y personales para la ejecución de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores les corresponde a las

comunidades autónomas. Pues bien, si en este contexto las administraciones públicas invierten sus recursos fundamentalmente en la dotación de plazas de internamiento y dedican muchos menos a la puesta en marcha de las medidas de medio abierto y, al mismo tiempo, ello determina que la demanda (las resoluciones judiciales) se adapte no tanto a las necesidades de los menores cuanto a los recursos disponibles, la aplicación que se hace del catálogo de sanciones previsto en una legislación que no es competencia de las comunidades autónomas viene condicionada en mayor o menor medida por estas. De este modo, estas, que carecen de capacidad para legislar en materia penal, estarán orientando la política criminal en materia de justicia de menores por medio de su política de inversiones, concentrada solo en algunas de las medidas previstas por la legislación penal. Por ello no es de extrañar que, pese al amplio catálogo de medidas contemplado en el art. 7.1, en la práctica en algunas comunidades autónomas hay medidas que carecen de relevancia por la insuficiencia de recursos. Entre los indicadores de las medidas elaborados por el Departamento de Justicia del País Vasco, en muchas de ellas se incluye uno que viene a decir que no se recomienda una medida si no existen recursos idóneos, siendo así que esta situación no se debería producir por existir la obligación de crearlos.

5. El perfil de los menores condenados en el sistema de justicia penal juvenil

En cuanto a las edades, si distribuimos por edades los condenados en el año 2011, tenemos el siguiente resultado:

Gráfico 14. Perfil de los menores condenados según la edad

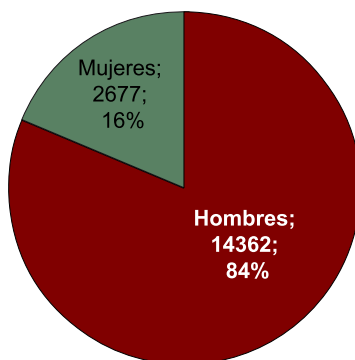


Fuente: Estadísticas del INE de 2011

Como se puede ver, el número de menores condenados en el 2011 se incrementa con la edad de tal manera que mientras los de 14 años constituyen el grupo menos numeroso, los de 17 es el más numeroso. Ello es lógico, puesto que los menores de más edad cometen más delitos. Efectivamente, los estudios criminológicos, así como las estadísticas oficiales, ponen de relieve que las tasas de delincuencia aumentan con la edad hasta alcanzar su nivel máximo en los primeros años de la veintena para, a partir de ahí, iniciar primero un lento descenso y a partir de los 30, otro bastante más acusado.

Por lo que se refiere al sexo de los condenados, en el año 2011 la distribución era la siguiente:

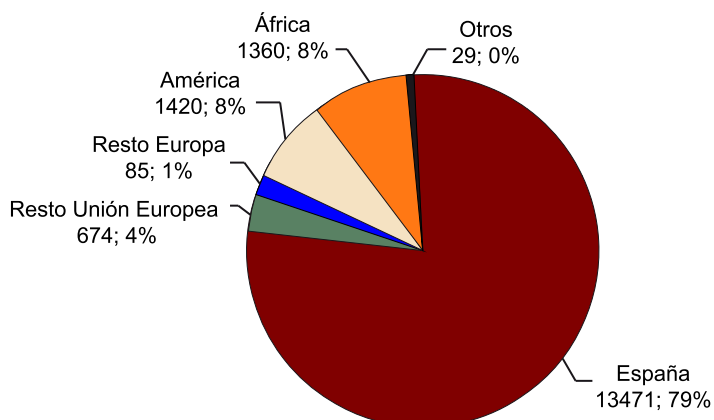
Gráfico 15. Perfil de los menores condenados según el sexo



Fuente: Estadísticas del INE del año 2011

Si ahora nos fijamos en la nacionalidad de los condenados, los datos arrojan los siguientes resultados:

Gráfico 16. Perfil de los menores condenados según la nacionalidad



Fuente: Estadísticas del INE del año 2011

Las cifras del año 2011 suponen una modificación considerable respecto de la situación existente en el año 2001 (García Pérez y otros) donde los españoles representaban un 92% de los condenados.

Tabla 10. Perfil de menores condenados según la procedencia

Procedencia	n	%
España	5.966	92,1
Marruecos	214	3,3
Argelia	33	0,5
Resto África	13	0,2
Francia	23	0,4
Resto Europa	65	1
América	51	0,8
Asia	19	0,3
Oceanía	1	0
Total	6.478	100

Fuente: Estudio realizado por IAIC

Por lo demás, hay que tener presente que las estadísticas del INE no ofrecen otros datos del perfil de los menores condenados, por lo que, para averiguar estos datos, no queda más remedio que acudir a los pocos estudios que se han hecho sobre la materia. En la investigación efectuada en el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología de Málaga (García Pérez y otros) que abarcó los últimos cinco años de aplicación de la Ley Orgánica 4/1992 y el primer año de vigencia de la Ley Orgánica 5/2000 se pudieron constatar los siguientes aspectos:

Una cuestión de gran trascendencia en el estudio de la delincuencia de menores es la concerniente a **formación**. Una de las notas más llamativas en esta materia es la especial incidencia que tiene el fracaso escolar en los menores que llegan a los Juzgados de Menores. En la Ley 4/92 supone el 20%, mientras que en la nueva regulación se eleva hasta el 43%. Y ello sin contar los que son casi analfabetos.

A lo anterior hay que sumar otros factores. En primer lugar, muchos menores presentan problemas de absentismo escolar. En efecto, un 22,1% de los menores con la Ley 4/92 y un 25,2% con la nueva, falta a menudo a clase. A esto hay que añadir que un 2,7 y un 2,2% respectivamente no asiste nunca a clase. En segundo lugar, hemos constatado que un gran número de ellos tiene una conducta conflictiva en las aulas. En la Ley 4/92, en un 27,7% de ellos se da esta circunstancia, mientras que con la nueva regulación el porcentaje se eleva hasta el 28,6%.

En lo referente al **estado civil de los progenitores**, en la Ley 4/92, el 51,7% de estos están casados, el 21,7%, separados, el 3,2%, divorciados y finalmente, el 7,5%, viudos. En la Ley 5/00, en el 43,2% de los menores los padres están casados, en el 25,6%, separados, en el 2,5%, divorciados y en el 10,4%, viudos. A la vista de esto, se puede concluir que con la nueva regulación se incrementa el porcentaje de los separados y divorciados, así como el de los viudos, mientras que disminuye el de los casados.

En lo relativo a la **situación económica** de las familias de los menores, en la Ley 4/92 en el 13,6% estas cuentan con ingresos bajos, en el 17,3% la economía familiar depende de empleos precarios y en el 1,8% ningún miembro de la unidad tiene ingresos. Por el contrario, en el 40,9% de los menores no se plantean problemas de este tipo. En la Ley 5/00, en el 9,4% de los menores la familia dispone de ingresos bajos, en el 16,7%, esta depende de empleos precarios y en el 1,1%, nadie ingresa un salario. En cambio, no se divisan problemas económicos en el 40,7%.

Con la Ley 5/00 se ha reducido mucho el porcentaje de menores que **convive** con los dos progenitores (del 52,6% al 40,3%). En cambio, crece el de los que lo hacen con uno solo, el de los que lo hace con su propia pareja (del 0,4% al 2,4%) y el de los que están en instituciones de protección (del 6,7% al 9%).

Como acabamos de señalar, un porcentaje nada desdeñable se encuentra con la Ley 5/00 en instituciones de protección. Se trata de una cuestión de enorme importancia para las administraciones públicas a la vista de lo dispuesto en el art. 61.3 en materia de responsabilidad civil.

En cuanto a la nacionalidad de los que se encuentran en instituciones de protección, en el caso de la Ley 4/92, el 88,7% de ellos eran españoles y el 6,8%, marroquíes. En la Ley 5/00 la cuestión de modifica, pues el porcentaje de los españoles baja hasta el 75,7%, mientras que se incrementa bastante el de los marroquíes, que pasa a representar el 20%.

Otro dato muy significativo de los menores que se encuentran en protección es el de la tasa de reincidencia. Con la Ley 4/92, el 53,5% es reincidente frente a un 46,5% que no lo es. En el caso de la Ley 5/00, el porcentaje de reincidentes es todavía mayor, alcanzando el 70,4%. Esto significa que la tasa de reincidencia es muy elevada en este colectivo, pues a nivel general durante la aplicación de estas normativas los índices se sitúan en el 21,1% y en el 36,3%, respectivamente.

Un importante porcentaje de menores (superior al 30% en ambas leyes) presenta un **entorno social** conflictivo. Asimismo, más de un 35% tiene un grupo de iguales problemático.

6. El perfil de los menores internados

En el estudio de la Sección de Málaga del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (García Pérez y otros) se pudo constatar que, pese a que al sistema de justicia penal de menores llegan menores de todas las clases sociales, lo cierto es que el perfil del menor que va a un centro de internamiento es el de un chico con un entorno social y un grupo de iguales problemático y con una situación económica familiar mala.

En otro realizado en el País Vasco por San Juan Guillén y Ocáriz Passevant, se observó que “el perfil del menor infractor o infractora que cierra una medida en 2003 en centroeducativo es un varón nacido en la CAPV (seguido de los menores magrebíes), con una situación socioeconómica familiar insuficiente, con una familia desestructurada, con problemas familiares de salud mental y/o física, con progenitores con consumo de tóxicos y episodios delictivos, con presencia de la variable «ruptura de vínculos» y que en un 27% ha sufrido abandono”.

Perfil descriptivo diferenciado del joven a quien se aplica medida de internamiento en comparación a la población general estudiada

- Hay más chicos (93,2%) que en la población general de justicia juvenil (87,3%).
- Hay más extranjeros (49,3% frente al 13,9%).
- Son más jóvenes en su primer contacto con la justicia (15 años de media frente a 16,05 años de la población general de justicia juvenil).
- Presentan en mayor proporción consumo de tóxicos (96,4% frente al 73,5%).
- Hay más menores en el grupo de los que han sufrido ruptura de vínculos a lo largo de su historia (68,0% frente al 26,4%) y desapariciones traumáticas de familiares (64,4% frente al 37,3%).
- Un mayor número de menores han sufrido malos tratos físicos intrafamiliares (71,0% frente al 30,6%) y también malos tratos psíquicos o emocionales (87,8% frente al 49,9%).
- Hay más número de familias con antecedentes delictivos (67,2% frente al 37,7%).
- Los problemas de salud física dentro de la familia están más presentes (78,3% de familias los presentan, frente al 47,3%) así como los de salud mental (71,9% frente al 41,1%) y de toxicomanía (82,6% frente al 48,3%).
- Hay menos casos que conviven con su familia de origen (44,6% frente al 77,4% de la población general de Justicia juvenil); las condiciones de residencia son peores (sin domicilio fijo o en la calle: 40,8% frente al 9,0%); y la situación socioeconómica es también mucho peor que la de la población general (insuficiente: 77,1% frente al 32,1%).
- Se encuentran matriculados en una proporción muy inferior (89,1% frente al 61,7%).

- Presentan menos estudios, ESO no finalizada o solo formación no reglada (92,8% frente al 65,1%).
- No trabajan (88,0% frente al 49,9%)
- Pertenecen a grupos disociales (92,7% frente al 56,4%).
- Tienen más antecedentes por causas previas (87,8% frente al 43,5%).
- Acumulan mayor número de hechos delictivos en la misma causa (3 o más hechos delictivos: 14,2% frente el 4,1% de la población general).
- Los delitos violentos están presentes en mayor proporción (68,9% frente el 34,7%).
- Cometan los delitos con amigos mayoritariamente mayores de 18 años (34,6% frente al 24,2%) o solos (36,2% frente al 23,0%).

Fuente: Estudio de Capdevila, Ferrer y Luque

En un estudio efectuado en Cataluña para ver la eficacia de las diversas sanciones impuestas a menores que se terminaron de cumplir en el año 2002, también se puso de relieve la concurrencia de factores de riesgo social en quienes cumplieron la medida de internamiento, tal como podemos ver en el gráfico 14.

Si bien al sistema de justicia juvenil llegan menores de todo tipo, lo cierto es que en el caso de la medida de internamiento predomina el perfil de menores en quienes concurren factores de riesgo social. Por ello no es de extrañar que Capdevila y Ferrer, en un estudio sobre menores inmigrantes no acompañados, pudieran concluir que “las características específicas de los menores inmigrantes no acompañados en esta comunidad autónoma parecen confirmar la idea de que aquellos “que acaban delinquiendo, mayoritariamente, tienen unas características de mayor riesgo. Esto es así porque en mayor porcentaje han vivido en la calle en su país de origen, provienen de familias problemáticas y tienen un nivel escolar inferior”. En este estudio se comprobó que el internamiento, especialmente el cautelar, se aplica mayoritariamente a los extranjeros y más concretamente a los menores inmigrantes no acompañados, concluyendo que en esta situación, entre otros factores, juega “la situación precaria de estos menores (falta de domicilio, situación de riesgo, etc.)”.

Asimismo, en el País Vasco el Departamento de Justicia, a petición del Defensor del Pueblo de esta comunidad autónoma (Informe del año 2008), constata “la alta proporción, en el sistema de justicia juvenil, de menores que provienen de los sistemas de protección dependientes de las diputaciones forales, especialmente en los casos de conductas o medidas más graves (medidas cautelares e internamientos). En este sentido, aporta los siguientes datos, correspondientes al año 2007 y referidos a medidas firmes:

- El 44,5% de los casos de internamiento.
- El 29,7% de los casos de prestaciones en beneficio de la comunidad.
- El 28,9% de los casos de libertad vigilada.
- El 43,41% de los casos de permanencia de fin de semana.

- El 50% de las convivencias en grupo educativo.
- El 18,5% de las asistencias a un centro de día.

Estos datos muestran la interrelación entre ambos sistemas, especialmente en los menores que son objeto de las medidas más duras o restrictivas (internamientos), lo que aparece todavía con mucha mayor claridad si nos fijamos en los internamientos cautelares. La situación es especialmente destacable en el caso de los menores extranjeros no acompañados y, aún más, en los dos últimos años, en el caso de Guipúzcoa... La experiencia muestra que, cuando el sistema de acogida no responde adecuadamente a las necesidades básicas, buena parte de los problemas acaban salpicando al sistema penal”.

7. La eficacia preventivo-especial de las medidas

Una vez que hemos visto la aplicación que se hace en la actualidad del catálogo de sanciones y de la evolución que ha experimentado en los últimos 14 años, en este apartado nos ocuparemos de los conocimientos que nos proporcionan las investigaciones criminológicas sobre la eficacia preventivo-especial de las sanciones penales.

El punto de partida lo podríamos fijar en la premisa que parece orientar la política criminal en materia de menores que cometen delitos y que se plasmaría en la idea de que a mayor rigor en la sanción mayor será la eficacia. Esta hipótesis se recogió incluso en el texto de la LORRPM a través de la Disposición Adicional Sexta:

“Evaluada la aplicación de esta ley orgánica, oídos el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las comunidades autónomas y los grupos parlamentarios, el Gobierno procederá a impulsar las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180 del Código penal.

A tal fin, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios”.

El cumplimiento del mandato de la Disposición Adicional Sexta es una de las razones fundamentales que ha alegado el legislador para efectuar la reforma de la LORRPM operada a través de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, que ha supuesto un endurecimiento del tratamiento de los menores delincuentes.

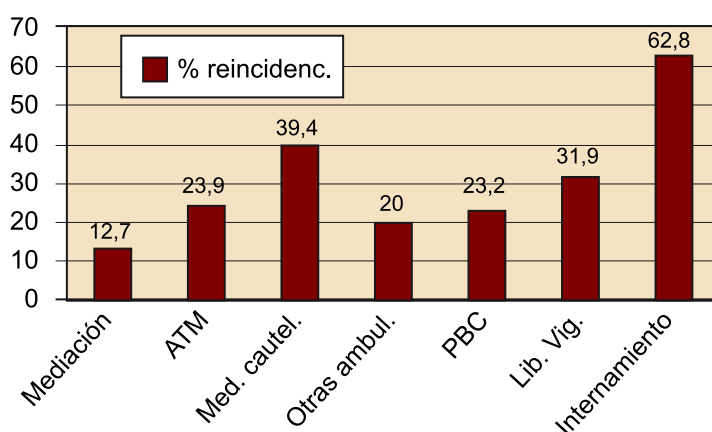
Sin embargo, si de lo que se trata es de evitar que los menores que hayan cometido algún delito vuelvan a hacerlo, es decir, de conseguir metas de prevención especial, esta afirmación no se ha podido verificar empíricamente. En efecto, no existen estudios que hayan podido acreditar que las sanciones más graves, especialmente las de internamiento, sean más eficaces que las más leves, las ambulatorias. Más bien hay datos que apuntan en la dirección contraria.

No obstante, antes de analizar las investigaciones que se han hecho sobre esta materia, es preciso resaltar que los estudios sobre la eficacia preventivo-especial de las sanciones plantean graves problemas metodológicos que son difíciles de superar. La reincidencia, tras la respuesta de la justicia de Menores, se suele averiguar a partir de los registros oficiales (nueva detención por parte de la policía o nueva intervención de la justicia de menores), sin tener presente que el sujeto puede haber vuelto a delinquir sin que su delito haya llegado a conocimiento de los órganos encargados de su persecución. A lo anterior habría que sumar las dificultades para formar un grupo de control integrado por menores de similares características que hayan cometido el mismo delito y que hayan sufrido otra sanción para ver si los resultados hubieran sido idén-

ticos. En este sentido, muchos de los trabajos a los que se va a hacer referencia se ocupan de las tasas de reincidencia de un grupo más o menos amplio de menores que tienen distintas características y que han recibido diversas respuestas por parte de la justicia penal. Se trataría de ver si todos los menores que han pasado por el sistema de justicia de Menores en un periodo de tiempo determinado tras haber cumplido la sanción impuesta han vuelto a delinquir, distinguiendo la tasa de reincidencia en función del tipo de sanción impuesta. En la reincidencia o no de un sujeto pueden haber concurrido otras variables distintas a la sanción, como destaca Fasoula. Hechas estas aclaraciones, a continuación vamos a ver los estudios sobre tasas de reincidencia.

Capdevila, Ferrer y Luque han efectuado un estudio en Cataluña con tres objetivos: determinar tanto la tasa general de reincidencia de los menores que pasan por el sistema de justicia de menores en Cataluña como la tasa específica en función de la medida aplicada; conocer los factores estáticos (edad, sexo, etc.) y dinámicos (entorno social, formación, experiencia laboral, etc.) que mejor predicen la reincidencia; y finalmente, identificar el perfil de los menores que llegan al sistema de justicia de menores. Para ello han efectuado un seguimiento de todos los menores que terminaron de cumplir en el 2002 la medida aplicada por el delito cometido, habiendo comprobado si hasta diciembre del 2004 habían vuelto a aparecer en el sistema de justicia de menores o en su caso en el de adultos acusados de haber cometido otro delito. Durante el año 2002 terminaron de cumplir la medida 3.728. A partir de aquí se seleccionó una muestra que al final se aproximó mucho al número total de menores, puesto que el número de menores objeto de seguimiento alcanzó los 2.903. En su estudio, un 22,7% de ellos vuelve a cometer delitos. Sin embargo, ese índice varía mucho en función del tipo de respuesta que se diera al menor por el delito (gráfico 17).

Gráfico 17. Porcentaje de reincidencia en función de la medida aplicada



Abreviatura ATM: Supuestos en los que hay amonestación o sobreseimiento por diversas razones (prescripción, el equipo técnico estima que no es conveniente proseguir, etc.).

A la vista de estos datos, los autores del estudio señalan que “la reincidencia más baja, como era de esperar, se da en los programas de mediación y reparación, que coinciden, como hemos visto, con los perfiles descriptivos de población más normalizada. A partir de aquí se observa cómo la tasa va aumentan-

do siguiendo un orden ascendente, que se corresponde a un aumento, también, de la intensidad de intervención de los programas: otras medidas abiertas, PBC, libertad vigilada, cautelares e internamiento. Estos resultados establecen una correlación clara entre la aplicación de una u otra medida penal y el perfil criminológico del menor. Un perfil más duro se corresponderá con las medidas más intervencionistas. Los perfiles descriptivos de los menores en cada programa también apuntan en este sentido: los sujetos de los programas de más intervención presentan más indicadores de riesgo en las variables estudiadas y tienen menos factores de protección. La presencia de factores de riesgo y la ausencia de factores de protección explicarían el aumento de las tasas de reincidencia en estos programas” (gráfico 14).

Aunque la tasa de reincidencia general en el internamiento es del 62,8%, lo cierto es que el estudio arroja diferencias importantes en función del tipo de centro (gráfico 17), de tal manera que los porcentajes de reincidencia por centro de cumplimiento varían desde 81,4% del único centro donde solo se cumplía el internamiento en régimen cerrado, hasta el 25% en el único que era de régimen abierto, pasando por el 33,3% en uno de régimen semiabierto hasta alcanzar tasas del 57,8 o el 71,4% en centros donde se ejecutaba el internamiento en régimen semiabierto y cerrado.

Tabla 11. Tasas de reincidencia en el delito según el centro y tipos de internamiento

Tasas de reincidencia en el delito según el centro y tipos de internamiento		
Centro	Régimen de vida inicial	Tasa de reincidencia
L'Alzina	Cerrado	81,4%
Til·lers	Cerrado / Semiabierto	71,4%
Montilivi	Cerrado / Semiabierto	57,8%
Segre50	Cerrado / Semiabierto	–
Oriol Badia	Semiabierto	33,3%
Folch i Torres	Abierto	25,0%
Media del internamiento		62,8%

Atendiendo al sexo, la tasa de reincidencia es del 25,2% en el caso de los chicos, mientras que la de las chicas es casi la mitad menos, un 12,7%. Por tanto, las chicas no solo cometen menos delitos y de menor gravedad sino que, además, tienen una menor tasa de reincidencia.

A la vista de las variables, siguen los datos de este estudio, que concurren en reincidentes y no reincidentes, los autores del estudio ponen de relieve que existen notables diferencias entre unos y otros como se puede comprobar en la tabla 12.

Tabla 12. Comparación de perfiles de los jóvenes

Perfil del joven reincidente	Perfil del joven no reincidente
<ul style="list-style-type: none"> • Es hombre • Es extranjero • Tiene más hermanos • La edad del primer contacto con la justicia es, de media, 15 años • Es consumidor de tóxicos • Los que tienen problemas de salud mental están en este grupo • Ha vivido ruptura de vínculos familiares • Ha vivido pérdida traumática de familiares • Ha sufrido maltratos físicos intrafamiliares • Ha sufrido maltratos psíquicos o emocionales • Hay antecedentes delictivos en la familia • Hay antecedentes delictivos en la familia • En la familia hay problemas graves de salud física y/o de salud mental • En la familia hay problemas de toxicomanía • Es más frecuente la inestabilidad en la residencia • La situación socioeconómica es insuficiente • Vive en centros de menores o solo • No está matriculado a nivel escolar • No tiene estudios o no ha acabado la ESO • No trabaja • Tiene relación con grupo disocial • Si tienen pareja, esta es disocial • En la causa base se le ha impuesto medidas cautelares o libertad vigilada o internamiento • Comete delitos contra la propiedad • En la causa base consta un delito violento • Tiene antecedentes. La media es de 3,52 • La media de causa en su expediente de la DGJJ es de 7,66 • Continúa cometiendo hechos delictivos aunque este bajo control de la DGJJ • Es más joven cuando finaliza la intervención en la justicia: 17,26 años de media. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es mujer • Es nacional • Es hijo único • La edad del primer contacto con la justicia es de media, 16,4 años • No consume tóxicos • No presenta problemas de salud mental • No ha vivido ruptura de vínculo familiar • No ha vivido pérdidas traumáticas de familiares • No ha sufrido maltratos físicos intrafamiliares. • No ha sufrido maltratos psíquicos /emocionales • No hay antecedentes delictivos en la familia • No hay problemas graves de salud física y/o de salud mental dentro de la familia • No hay problemas de toxicomanías en la familia • Hay estabilidad domiciliaria • La situación socioeconómica es suficiente o alta • Vive con la familia de origen • Mantiene la referencia escolar • Ha finalizado la ESO o tiene más formación superior • Los que tienen edad para trabajar mayoritariamente se incluyen en este grupo • No tienen relaciones con grupos disociales • No tienen pareja o si la tiene es prosocial • En la causa base se le ha aplicado mediación • Cometten delitos contra la salud pública • En la causa base consta un delito no violento • No tienen antecedentes, o tienen menos. La media es de 1,02 • La media de causa en su expediente de la DGJJ es de 2,24 • No comete hechos delictivos mientras dura la actuación de la DGJJ • Es más grande cuando finaliza la intervención en justicia: 17,70 años de media

En otro estudio efectuado en el País Vasco por San Juan Ocariz se averigua la tasa de reincidencia por grupos de sanciones. El periodo de estudio la investigación abarca desde enero del año 2003 hasta diciembre del 2007, es decir, prácticamente cinco años. La población objeto de estudio la componen todos los menores que durante el año 2003 finalizaron una medida judicial en medio abierto y/o en centro educativo. En las sanciones de medio abierto, la tasa de reincidencia es del 21,7%. En el caso de las medidas privativas de libertad (internamiento y permanencia de fin de semana) la tasa de reincidencia sube hasta el 53,4%. Si solo nos fijamos en los internamientos, entonces la tasa de reincidencia se incrementa hasta casi un 59%. Por último, centrándose únicamente en aquellos en los que la sanción cumplida era por su primer delito, es decir, en los que con anterioridad no habían cometido más delitos, aquí la tasa de reincidencia baja hasta el 18,5%.

En la investigación realizada en Asturias por Bravo, Sierra y del Valle, la muestra abarcó a todos los sujetos cuyo expediente se hubiese cerrado entre el 2001 y el 2004, habiendo sido el periodo medio de seguimiento de 1,6 años. Se comprobó que la tasa de reincidencia para los condenados a medidas no privativas de libertad fue del 27%. En cambio, cuando la medida aplicada fue de internamiento, la tasa de reincidencia subió hasta el 70%.

Finalmente, en un estudio que acabamos de terminar en la Sección de Málaga del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología Estudio de Málaga (García España y otros) se ha buscado la tasa de reincidencia en los menores que fueron condenados en el 2002 en Málaga, Granada y Sevilla, lo que arrojó una muestra de 590 personas.

La tasa general de reincidencia tras el cumplimiento de la sanción ha sido del 34,5%, si bien los resultados varían en función de la provincia. Así, Málaga presenta un número mayor de reincidentes (52,3%) que de no reincidentes, y tanto en términos absolutos como relativos, tiene mayor número de reincidentes que Sevilla (29,7%) y Granada (22%).

Por último, si se distingue el nivel de reincidencia en función de la sanción, se observa que mientras en el caso del internamiento es del 59%, en las demás sanciones este porcentaje desciende hasta el 35,5%. En los supuestos de mediación la tasa es del 17,6%.

Recientemente se ha publicado una investigación realizada por el Área de Investigación y Formación Social y Criminológica del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Cataluña, en la que se analiza la tasa de reincidencia de los menores que pasan por el programa de mediación y reparación.

La muestra abarca a todos los menores que terminaron un programa de mediación en Cataluña durante el año 2008. A los menores se les ha seguido hasta el 30 de junio del 2001. Al mismo tiempo se crearon tres grupos de control y se estudió toda la población que terminó la medida en el año 2008 en cada uno de los casos, haciéndoles el seguimiento hasta la fecha antes indicada.

El primer grupo de control estaba integrado por todos los casos en los que se aplicó el art. 27.4 (propuesta de equipo técnico de sobreseer el caso por haber transcurrido mucho tiempo desde la comisión del delito, o porque con los trámites procesales realizados al menor le ha quedado claro el reproche que merece su conducta).

El segundo grupo se integró por todos los que fueron condenados exclusivamente a una medida de amonestación.

El tercer grupo lo formaron los casos en los que el equipo técnico propuso unas prestaciones en beneficio de la comunidad en su informe inicial, fuera o no finalmente esta la medida propuesta.

Para efectuar la comparación con los grupos de control con el grupo experimental de los derivados a una mediación, se seleccionó una muestra representativa de este último con un número de sujetos similar al que tienen los grupos de control.

La tasa de reincidencia hasta el año 2011 en los programas de mediación y reparación asciende al 26,1 de los menores. En el caso de los menores a los que se les propuso el sobreseimiento en virtud del art. 27.4 la tasa de reincidencia es del 15,3%, diferencia que, según los investigadores, es estadísticamente significativa. Aunque no han podido encontrar la razón de la diferencia, parece que puede estar relacionada con el sexo, en la medida en que a los menores de sexo masculino se les deriva en mayor proporción al programa de mediación y reparación. En cuanto a la comparación con los menores sometidos a amonestación, la tasa de reincidencia de estos asciende al 30,5%, pero esta diferencia no sería estadísticamente significativa. Por último, en el caso de los menores a los que el equipo propuso unas prestaciones en beneficio de la comunidad, la tasa de reincidencia es del 31,5%, si bien estiman la diferencia con la del programa de mediación, no es estadísticamente significativa.

Estos estudios vienen a corroborar los resultados que arrojan otras investigaciones efectuadas en el extranjero. Así, en un trabajo que se realizó en Alemania (Jehle Heinz Sutterer) se analizó el nivel de reincidencia durante los cuatro años siguientes al cumplimiento de la sanción penal, tomándose como punto de partida el año 1994 y concluyendo el seguimiento en 1998. En este caso se estudió no solo a menores, sino también a los adultos, ascendiendo el número total de personas que fueron condenadas o cumplieron su condena en 1994 a 947.043 personas. En ese periodo la tasa de reincidencia general fue del 35%. La principal conclusión es que el índice de reincidencia es tanto más alto cuanto más grave es la sanción (tabla 13). Mientras entre los menores que sufrieron internamiento volvieron a delinquir el 73% en los cuatro años siguientes a su cumplimiento, en el caso del internamiento con remisión condicional la cifra se quedó en el 57,4%, en las otras sanciones ese nivel se elevó hasta el 60,1% y finalmente, en los supuestos de desjudicialización previstos en los arts. 45 y 47 *Jugendgerichtsgesetz* fue del 40,7%.

Tabla 13. Tasa de reincidencia según el tipo de sanción de la sentencia base

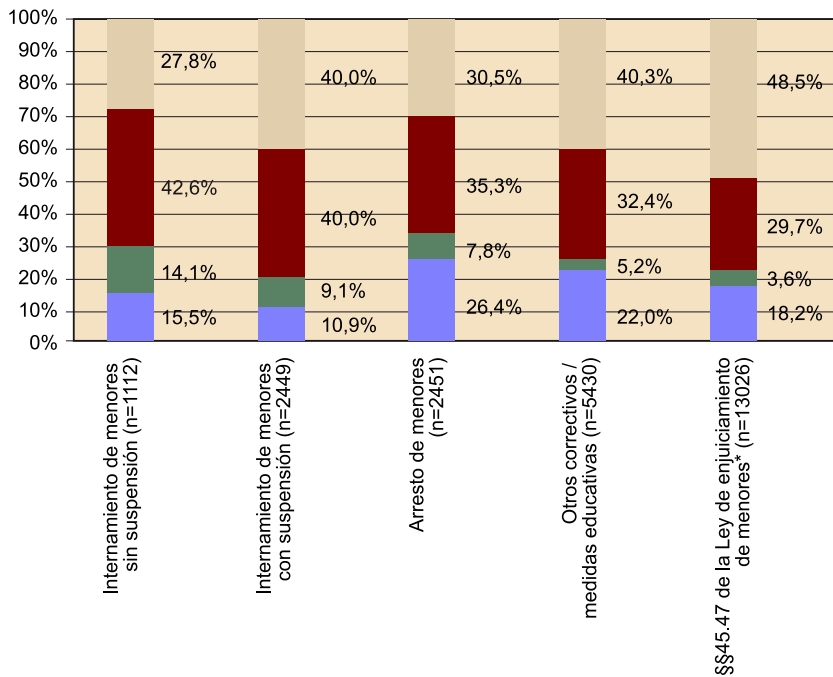
Grupos de edad	Tipo de sanción de la sentencia base						
	FS o. B. FS m. B.		JS o. B. JS m. B.		Multa	Otras sanciones	Desjudicialización
							§§ 45, 47 JGG
Menores (14-18)			73,0%	57,4%		60,1%	40,7%
Jóvenes (18-21)	43,6%	46,1%	79,0%	60,0%	37,2%	54,9%	38,2%
Adultos	55,0%	43,6%			29,8%		

Abreviaturas: FS: Pena privativa de libertad; m.B.: con suspensión; JS: internamiento; o.B.: Sin suspensión condicional

Si cotejamos los resultados obtenidos en la investigación realizada en Cataluña con la ejecutada en Alemania, los porcentajes de reincidencia para la medida de internamiento que no es objeto de remisión condicional son un poco más bajos en la segunda, si bien hay que tener presente que en esta el seguimiento fue de cuatro años.

Ciertamente, habría que destacar, como hacen Jehle, Heinz y Sutterer, que los índices de reincidencia en las diferentes sanciones no son comparables, dado que si a los menores que tienen mejor pronóstico de peligrosidad se les aplican las medidas más leves y a los de peor, el internamiento, es lógico que en estos los niveles de reincidencia sean mayores. En esta línea apuntan algunos datos de un estudio de Harrendorf sobre la reincidencia de los delincuentes violentos en el que tomó como muestra todos los menores sobre los que había recaído una resolución en el año 1994 y efectuó un seguimiento en los registros oficiales hasta el año 1998.

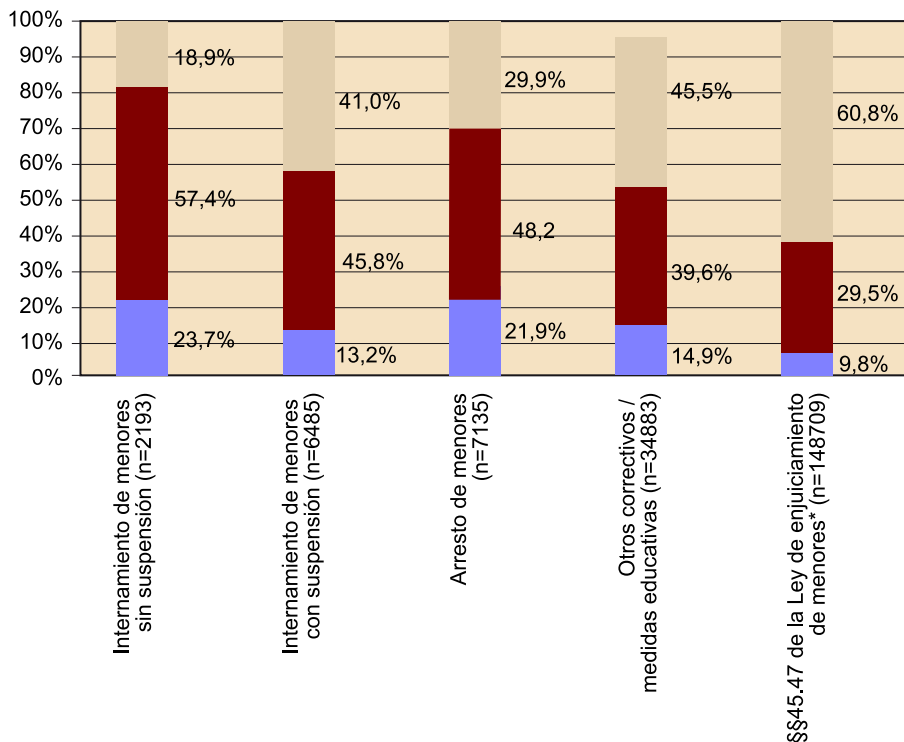
Gráfico 18. Tasa de reincidencia en función de las sanciones impuestas a los delitos violentos



Sanción de la sentencia de referencia

<ul style="list-style-type: none"> Sin una nueva condena Otro delito Otro delito con violencia Delito del mismo grupo 	<p>Incl. 4 casos con falta de madurez Incl. 48 casos de la §27 de la Ley de enjuiciamiento de menores</p>
---	---

Gráfico 19. Tasa de reincidencia en función de las sanciones impuestas a los delitos no violentos



Sanción de la sentencia de referencia

<ul style="list-style-type: none"> Sin una nueva condena Otro delito Delito con violencia 	<p>Incl. 22 casos con falta de madurez Incl. 222 casos de la §27 de la Ley de enjuiciamiento de menores</p>
---	---

En la investigación de Harrendorf se pone de relieve que en los casos de desjudicialización la tasa de reincidencia es mayor cuando se trata de delitos violentos que cuando no son delitos de esta índole. Algo parecido acontece con las sanciones formales no privativas de libertad.

Frente a lo anterior cabría responder, en primer lugar, que quizás ese porcentaje de fracaso es tan elevado no solo por el perfil de los destinatarios de estas medidas, sino también porque en parte se está aplicando a personas para las que estas medidas no son idóneas. La investigación de Harrendorf pone de relieve que, con independencia del tipo delictivo cometido (violento o no) y de los antecedentes de los sujetos, la medida de arresto prevista en la Ley Penal Juvenil alemana muestra una tasa de reincidencia elevadísima (70%), lo cual permite acreditar que no todo es un problema de peor o mejor pronóstico de peligrosidad del menor, sino que también incide de forma notable la elección del tipo de medida. Pero no solo los datos del arresto apuntan en esta dirección. Tampoco el hecho de que las medidas informales (la desjudicialización) tengan peores resultados en los menores que han cometido hechos violentos nos debe hacer olvidar que, aún así, lo cierto es que las medidas informales tienen mejores resultados que la de internamiento.

En esta dirección apuntarían algunas investigaciones en las que se han formado grupos integrados por menores con similares características, que han cometido los mismos hechos. En estos trabajos se ha podido comprobar, asimismo, que los condenados a las medidas más pedagógicas han tenido menor tasa de reincidencia que los castigados con medidas más represivas. Así, Wellhöfer se ocupa de una investigación en la que se analizan cincuenta casos de menores condenados a cursos de capacitación social (*soziale Trainingskurse*) y cincuenta casos de menores que fueron condenados a una medida privativa de libertad de arresto entre 1989 y 1991. Todos ellos habían cometido delitos bastante similares e incluso los sancionados con los cursos tenían más antecedentes penales que los castigados con el arresto. En efecto, mientras los primeros presentaban una media de 2,3 antecedentes, los segundos tenían solo una media de 1,7. Veintiún meses después, mientras entre los que asistieron a cursos el nivel de delincuencia había bajado al 1,3, entre los que sufrieron el arresto el nivel se incrementó hasta el 2,1. En definitiva, los condenados a cursos de capacitación, pese a tener más antecedentes, tuvieron un menor índice de reincidencia tras el cumplimiento de la medida que los que sufrieron arresto.

En segundo lugar, como ha destacado Albrecht, aunque los niveles de reincidencia no sean comparables, hay que tener presente que las sanciones se imponen justamente para evitar que el menor vuelva a delinquir. Y desde esta perspectiva preventivo-especial, el internamiento es el que presenta con diferencia los peores resultados. Si las medidas privativas de libertad se imponen a los que presentan mayores déficits, se supone que ello acontece porque son medidas que están justamente mejor preparadas para hacer frente a esa peor situación del menor, lo que, sin embargo, en la práctica no es así.

Synowiec, partiendo de la hipótesis de que para autores de parecidas características que han cometido hechos similares las medidas ambulatorias son más eficaces que las privativas de libertad, efectúa un análisis de las diversas investigaciones que se han ocupado del tema. Este autor llega a la conclusión de que “no se puede considerar como empíricamente demostrado que las medidas ambulatorias, pese a los resultados de las investigaciones aparentemente más favorables, traigan consigo unos efectos más favorables y una mayor eficiencia que las privativas de libertad en el caso de grupos similares de autores y de delitos. No obstante, desde la perspectiva de los costes, se puede admitir un efecto superior de las medidas ambulatorias, puesto que la aplicación de estas ocasiona menores costes que la imposición de sanciones privativas de libertad”.

A la vista de los conocimientos actuales sobre la eficacia de las sanciones, se ha formulado, como destaca Albrecht, el principio de la amplia intercambiabilidad de las sanciones penales impuestas a menores, lo cual permite profundizar a su vez en el principio de subsidiariedad, puesto que si las sanciones más graves, las privativas de libertad, por regla general no traen consigo mejores resultados que las menos graves, las ambulatorias, habría que aplicar más es-

tas, pues, como destaca Synowiec, traen consigo menores costes. Ello se traduciría, como ha destacado Walter, en la máxima de que en caso de duda hay que optar por menos y no por más sanción.

8. Algunas conclusiones político-criminales sobre la situación del sistema de justicia juvenil

El planteamiento del art. 7.3 LORRPM es coherente con la finalidad preventivo-especial que preside la regulación. Si de lo que se trata es de eliminar aquellos déficits educativos que llevan al menor a cometer los delitos, la sanción adecuada no se puede conocer de antemano, sino que dependerá de los factores personales, familiares y sociales que concurran en cada sujeto, es decir, el hecho cometido no es más que un factor más a valorar de cara a identificar las necesidades que presenta el menor y cuál es la medida idónea para hacerle frente. Sin embargo, la discrecionalidad no se puede traducir en arbitrariedad, de tal modo que situaciones similares en los menores que delinquen se traten de forma diversa. Y como hemos visto, tanto en la forma de resolver los asuntos que llegan al sistema de justicia penal de menores como en la aplicación de las sanciones se están produciendo diferencias de tratamiento injustificables.

Con relación a la primera cuestión, como hemos visto, el recurso a las medidas desjudicializadoras es muy desigual en todo el territorio nacional, siendo así que son muy idóneas. En ello juega un papel importante tanto la mayor o menor sobrecarga de trabajo como la existencia de recursos suficientes.

Además, en los supuestos de archivo, tal como reconoce la propia Fiscalía General del Estado, se emplean muchas veces los automatismos, por ejemplo, generaliza el archivo de las faltas aunque algunas fiscalías argumentan que antes de hacerlo toman declaración al menor.

En general se deberían evitar los automatismos, y antes de recurrir al desistimiento, efectuar unas mínimas comprobaciones acerca de la situación del menor, para lo cual no debería ser suficiente la declaración del menor. A mi entender, al menos se habría de hablar con los padres y ver la situación escolar. A partir de aquí, no habría razón para reducir los desistimientos exclusivamente al ámbito de las faltas, pudiendo recaer también en los delitos siempre que se cumplan los requisitos del art. 18 LORRPM.

En materia de recursos inicialmente en algunas comunidades autónomas se optó por atribuir la función de realizar mediaciones a los equipos técnicos de los Juzgados de Menores. En la práctica ello imposibilitó que se llevaran a cabo, pues estos ni siquiera podían sacar adelante los informes. En la actualidad, ya sea por la vía de mejorar los medios de los equipos técnicos, ya sea por haber optado por atribuir esta tarea a entidades privadas, la situación ha mejorado, habiendo aumentado, como hemos visto, el número de mediaciones, si bien la situación varía mucho en función de las comunidades autónomas debido que aún faltan medios.

En el plano de la aplicación de las medidas, resulta imprescindible evitar las desigualdades que se están produciendo de unos territorios a otros e incluso de unos Juzgados de Menores a otros. Manteniendo la discrecionalidad, se trataría de buscar los perfiles de menores más idóneos para cada sanción, destacando que, más allá de los casos donde la LORRPM obliga a imponer una medida de internamiento, no hay categoría de delito alguna en la que no se puedan aplicar las sanciones no privativas de libertad. En este sentido, hay que destacar los indicadores que ha ido elaborando el Servicio de Justicia Juvenil del Departamento de Justicia del País Vasco, donde respecto de cada medida se estipula en qué situaciones puede ser aconsejable aplicarla y en qué hipótesis resulta contraproducente. Al margen de que algunos de los criterios mencionados puedan resultar discutibles, lo cierto es que representan una herramienta adecuada para conseguir evitar las desigualdades que se están produciendo en el recurso a las sanciones. Por ello sería muy deseable seguir profundizando en esta vía, impulsando primero desde cada comunidad autónoma la elaboración de una guía donde se recojan los indicadores que concreten lo estipulado en el art. 7.3 LORRPM tomando en consideración la experiencia en la imposición de cada medida, para, a partir de ahí, en un segundo paso, tratar de unificar criterios entre todas ellas, lo que permitiría ofrecer un catálogo nacional de pautas de aplicación de las diversas sanciones.

Al margen de lo anterior, es imprescindible reducir los niveles de internamiento tan elevados que existen en algunas comunidades autónomas, lo cual contraviene un principio básico del derecho penal como es el de subsidiariedad, cuyo cumplimiento en materia de justicia penal de menores viene impuesto por las directrices internacionales. Para su reducción es imprescindible tener en cuenta el perfil de los menores a quienes se está aplicando esta sanción, donde, como hemos visto, priman aquellos que presentan una situación de riesgo social, y cuyo internamiento no es una sanción idónea, como se resalta en el III Plan de justicia juvenil en la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuando “las necesidades educativas básicas se sitúen en el ámbito de la desprotección: tutelados, en situación de guarda administrativa, no acompañados, etc.”.

Para poder avanzar en esta dirección, es imprescindible que pongan en marcha o se incrementen programas de prevención primaria y secundaria de la delincuencia. Si muchos de los menores que cometen delitos presentan problemas escolares, familiares, de entorno social, etc., habría que empezar por combatir situaciones de violencia familiar, de abandono de menores, de absentismo y fracaso escolares, etc., lo que, por otro lado, no constituye un simple principio programático, puesto que nuestra legislación obliga a la Administración pública a escolarizar a todos los menores de 16 años y a perseguir el absentismo, y asimismo debe actuar en casos de menores en situación de riesgo o desamparo. Sin embargo, con bastante frecuencia llegan a la Administración de Justicia menores acusados de la comisión de algún hecho delictivo que presentan una larga trayectoria de desamparo o al menos de situación de riesgo, y respecto de los cuales no se está actuando desde las entidades de protección. Por ello es imprescindible reclamar que se refuerce y mejore la actuación de las enti-

dades de protección con relación a ciertos grupos de menores, tal como están reclamando otras entidades públicas. Así, por ejemplo, la Fiscalía General del Estado destaca que, pese a que solo se envían a las entidades públicas de protección los casos de los menores de 14 años en quienes aprecian necesidades de intervención, lo cierto es que entre las fiscalías está muy extendida la idea de que “no actúan suficientemente en estos casos”. E incluso en la memoria del 2010 llega a afirmar que “se detecta una cierta resistencia de la Administración a asumir guardas o tutelas de adolescentes de más de 15 años, ya por la ausencia de recursos específicos para ellos, ya por el riesgo de asumir las responsabilidades derivadas de su comportamiento”. Asimismo, tanto el Defensor del Pueblo español como los defensores de las distintas comunidades autónomas están poniendo de relieve estos problemas. El Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana (Informe especial sobre “La implantación de los medios para hacer efectivas las medidas de reforma previstas en la Ley Orgánica 5/2000”.2005) pone de relieve que muchas de las familias de los menores que pasan por el sistema de justicia juvenil habían sido objeto de intervención por parte de los servicios sociales antes de que aquellos cometieran el hecho delictivo, lo que a su juicio permite constatar que el sistema de protección de menores no está funcionando adecuadamente. El Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha constata que con frecuencia la entidad de protección no admite la solicitud efectuada por los padres de que esta asuma la guarda voluntaria de sus hijos por entender que se encuentran en una situación de riesgo a la que no pueden atender. Y ello pese a que en bastantes ocasiones esta petición viene apoyada por los propios servicios sociales. Esto provoca muchas veces que al final se produzcan procedimientos de protección extremos o que los menores terminen cumpliendo medidas de responsabilidad penal por actos delictivos. Asimismo el Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha, en su informe del 2009, ante un supuesto en el que la Administración renunció a la tutela de varios menores con trastornos de conducta que se fugaron del centro sin que volviera a declarar la situación de riesgo cuando aparecieron por no contar con recursos especializados, recuerda a la entidad de protección que ni se puede renunciar a la guarda de los menores ni puede alegar falta de recursos quien está obligado a proporcionarlos. Recientemente, el Defensor del Pueblo español ha puesto de relieve los problemas que se plantean con relación a los menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social en su informe monográfico sobre los “Centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social” (2009), destacando la ausencia de una planificación integral cuyas consecuencias “son lamentables: niños que padecen graves trastornos y no están diagnosticados o tienen un diagnóstico inapropiado, adolescentes con alarmantes niveles de fracaso escolar insuficientemente atendidos, jóvenes con problemas de drogadicción que no reciben el tratamiento psicoterapéutico que precisan, y situaciones familiares de enorme dramatismo y desesperación”. Es este el contexto en el que se ha de situar el debate acerca de la conveniencia de bajar la edad penal hasta los 12 años, idea impulsada entre otros por un sector de la Fiscalía, donde con frecuencia se alega que es necesario adelantar la intervención penal a esta edad

porque hay menores de 14 años con un perfil similar al de los que están en centros de internamiento que cometen delitos, y respecto de los cuales no se está haciendo nada.

Recientemente, la Resolución del Parlamento Europeo del 2007 sobre la delincuencia juvenil, el papel de las mujeres, la familia y la sociedad recomendaba a los países miembros que la lucha contra la delincuencia juvenil se asiente sobre tres pilares: prevención, medidas judiciales y extrajudiciales, y reinserción social. Sin embargo, como acabamos de ver, se echa en falta un modelo integral de prevención dirigido a combatir algunas de las variables que inciden en la comisión del hecho delictivo, poniendo el acento en la lucha contra los problemas sociales que generan la delincuencia.

En el plano de las medidas extrajudiciales, a la vista de su eficacia, es necesario potenciar su aplicación, huyendo de los automatismos, por un lado, y dotando de más recursos a las fiscalías.

Por último, en el ámbito de la reinserción social hay que abordar los problemas que se plantean en la ejecución de las sanciones. Hay que tener presente que son muy diversas las entidades (públicas y privadas) que intervienen en la ejecución de las medidas, lo cual muy seguramente plantea un escenario no muy diverso al que dibuja el Defensor del Pueblo español con relación a los centros de protección de menores con trastornos de conducta y en dificultad social.

Ejercicios de autoevaluación

1. Las sanciones más aplicadas en nuestro país son...

- a) internamiento, libertad vigilada y prestaciones en beneficio de la comunidad.
- b) amonestación, internamiento y asistencia a centro de día.
- c) internamiento, libertad vigilada y convivencia con otra persona.
- d) internamiento, libertad vigilada y tareas socioeducativas.

2. En los estudios sobre eficacia de las sanciones, la sanción que más tasa de reincidencia tiene es la de...

- a) internamiento.
- b) prestaciones en beneficio de la comunidad.
- c) libertad vigilada.
- d) mediación.

3. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es correcta?

- a) La tasa de reincidencia de la mediación es inferior a la del internamiento.
- b) Existen muchas evidencias científicas de que las medidas más graves son más eficaces.
- c) El porcentaje de conformidades es muy bajo.
- d) La medida de internamiento se aplica muy poco en España.

4. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones no es correcta?

- a) Los procedimientos penales de menores son muy rápidos.
- b) La mediación ofrece una respuesta más lenta que la de los procedimientos penales de menores.
- c) La mediación ofrece una respuesta mucho más rápida que la de los procedimientos penales de menores.
- d) La mediación ofrece una respuesta igual de rápida que la de los procedimientos penales.

5. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones no es correcta?

- a) El peso de las faltas ha disminuido en los últimos años.
- b) El peso de las faltas se ha incrementado en los últimos años.
- c) El peso de las infracciones patrimoniales en los últimos años se ha incrementado según las estadísticas judiciales.
- d) El peso de las infracciones patrimoniales en los últimos años se ha mantenido constante según las estadísticas judiciales.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. a

2. a

3. a

4. c

5. b

Glosario

ámbito subjetivo de aplicación *m* Franja de edad a la que se aplica el derecho penal de menores.

ámbito objetivo de aplicación *m* Hechos por los que los menores son sometidos a la intervención penal y que no tienen por qué coincidir con los de los adultos.

amonestación *f* Consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido, o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

asistencia a centro de día *f* En virtud de esta medida, los menores residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

convivencia con otra persona, familia o grupo educativo *f* Esta medida supone la obligación de vivir durante un tiempo con otra persona, familia o grupo educativo debidamente seleccionados para orientar al menor en su proceso de socialización.

desjudicialización *f* Técnicas tendentes a poner fin al proceso penal formal en fases anteriores a la constatación de la culpabilidad del menor, renunciando a la acusación o suspendiendo el proceso, o incluso a impedir que se inicie, no comunicando la policía la *notitia criminis* a los órganos de la Administración de Justicia.

internamiento *m* Los condenados a esta medida deben residir en el centro y desarrollarán en el mismo todas, parte o ninguna de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que formen parte de su proyecto educativo.

libertad vigilada *f* Esta medida consiste en la obligación de someter a control las actividades del menor, pudiendo ir acompañada del seguimiento de pautas socioeducativas y del sometimiento a determinadas reglas de conducta.

permanencia de fin de semana *f* Esta medida obliga al menor a mantenerse en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

principio acusatorio *m* En virtud de este, el juez de Menores no puede imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular.

principio de proporcionalidad *m* En virtud de este principio los menores no pueden ser tratados de peor manera que los adultos.

realización de tareas socioeducativas *f* Consiste en la obligación de realizar actividades de contenido educativo con el fin de procurar el desarrollo de competencias sociales al infractor.

tratamiento ambulatorio *m* Consiste en asistir a un centro con la periodicidad requerida por facultativos y cumplir con las pautas fijadas para su tratamiento.

Bibliografía

Bibliografía básica

III Plan de Justicia Juvenil en la Comunidad Autónoma de Euskadi 2008-2012. Departamento de Justicia del País Vasco. Vitoria-Gasteiz: Servicio de Publicaciones del País Vasco.

Abel Souto, M. “Los menores, el principio acusatorio y la proporcionalidad penal en la Ley Orgánica 5/2000”. *Actualidad Penal* (núm. 43).

Aebersold, P. (2007). *Schweizerisches Jugendstrafrecht*. Berna: Stämpfli.

Alastuey Dobon, C. (2000). *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Albrecht, P. A. (2000). *Jugendstrafrecht* (3.ª ed.). Munich: C. H. Beck.

APDHA. “Mediación penal con menores: la experiencia desde la APDHA hacia la justicia restaurativa”. Delegación en Córdoba. (Consultado en <http://www.apdha.org/media/mediacionmenores120307.pdf>)

Área de Investigación y Formación Social y Criminológica (2013). *El tiempo en la justicia de menores* (págs. 176 y ss.). (Consultado en http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Home/reerca/catalog/informe_ejecutivo_just_menors.pdf)

Benito Lopez, R. (2008-II). “Algunas cuestiones sobre el régimen disciplinario en los centros de internamiento de Menores”. *RJUAM* (núm. 18).

Bernuz Beneitez, M.ª J. “Justicia de Menores española y nuevas tendencias penales”. En: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-12.pdf>

Boldova Pasamar, M. Á. (ed.) (2000). *El nuevo Derecho penal juvenil español*. Zaragoza: Diputación General de Aragón.

Bravo, A.; Sierra, M. J.; Valle, J. F. del (2009). “Evaluación de resultados de la ley de responsabilidad penal de Menores. Reincidencia y factores asociados”. *Psicothema* (vol. 21, núm. 4).

Cano Paños, M. A. (2002). “¿Es conveniente un endurecimiento del Derecho penal juvenil? Una toma de posición crítica”. *ADPCP*.

Cano Paños, M. A. (2006). *El futuro del derecho penal juvenil europeo: un estudio comparado del derecho penal juvenil en Alemania y España*. Barcelona: Atelier.

Cantarero, R. (1988). *Delincuencia juvenil y sociedad en transformación: Derecho penal y procesal de Menores*. Madrid: Montecorvo.

Capdevila, M.; Ferrer, M. (2003). *Los menores extranjeros indocumentados no acompañados* (pág. 173). Generalitat de Catalunya: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. (Consultado en http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIU/doc_15799832_1.pdf).

Capdevila Capdevila, M.; Ferrer Puig, M.; Luque Reina, E. (2005). *La reincidencia en el delito en la justicia de menores*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. (Publicado en Internet en http://www.gencat.net/justicia/doc/doc_16636043_1.pdf)

Cervelló Donderis, V.; Colás Turégano, A. (2002). *La responsabilidad penal del menor de edad*. Madrid: Tecnos.

Cezón Gonzalez, C. (2001). *La nueva Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Barcelona: Bosch.

Cruz Márquez, B. (2005). “La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (núm. 7).

Cruz Márquez, B. (2007). *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*. Dykinson.

Cuello Contreras, J. (2000). *El nuevo derecho penal de Menores*. Madrid: Civitas.

De la Cuesta Arzamendi, J. L. (1985). "La reforma de la legislación tutelar: ¿un Derecho penal de Menores y jóvenes?". *Los derechos humanos ante la Criminología y el Derecho penal*. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología.

De Urbano Castrillo, E.; de la Rosa Cortina, J. M. (2007). *La responsabilidad penal de los menores*. Thomson/Aranzadi.

Díez Ripollés, J. L. (2004). "El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. (Publicado en Internet en <http://criminnet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>)

Dolz Lago, M. J. (2000). "La nueva responsabilidad penal del menor: (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 13 de enero)". *Revista General del Derecho*.

Dolz Lago, M. J. (2001). *Derecho transitorio penal de Menores*. Dykinson.

Dolz Lago, M. J. (2007). *Comentarios a la Legislación Penal de Menores*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Eisenberg, U. (2004). *Jugendgerichtsgesetz* (10.^a ed.). Munich: C. H. Beck.

Fasoula, E. (2003). *Rückfall nach Diversionentscheidungen im Jugendstrafrecht und im allgemeinen Strafrecht*. Munich: Herbert Utz.

Feijoo Sánchez, B.; Díaz Maroto y Villarejo, J.; Pozuelo Pérez, L. (2008). *Comentarios a la Ley Reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Madrid: Thomson/Civitas.

Fernández Molina, E. (2006). *Entre la educación y el castigo*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Fernández Molina, E.; Rechea Alberola, C. (2006). "¿Un sistema con vocación de reforma?: La Ley de Responsabilidad Penal de los Menores". *REIC* (núm. 4).

Fierro, A. (1986). "Desarrollo social y de la personalidad en la adolescencia". *Psicología evolutiva 3. Adolescencia, madurez y senectud* (Reimpresión de la 1^a ed.). Madrid: Alianza Editorial.

García España, E.; García Perez, O.; Benítez Jiménez, M. J.; Pérez Jiménez, F. (2011). "Menores reincidentes y no reincidentes en el sistema de justicia juvenil andaluz". *Alternativas: Cuadernos de Trabajo Social* (núm. 18).

García López, M. S. "Ejecución penal de Menores y jóvenes". (Consultado en http://www.cej.justicia.es/doc_users/ponencias/2004/2004_2261_4_1590_1.pdf)

García Pablos, A. (1996). "Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores". *Cuadernos de Derecho Judicial* (núm. XV).

García Perez, O. (1999). "Los actuales principios rectores del Derecho penal juvenil: un análisis crítico". *Revista de Derecho penal y Criminología*.

García Perez, O. (2000). "La evolución del sistema de justicia penal juvenil. La Ley de responsabilidad penal del menor de 2000 a la luz de las directrices internacionales". *Actualidad Penal* (núm. 32).

García Perez, O. (2004). "Los actores públicos del proceso penal de Menores, el inicio de este y las vías desjudicializadoras". En: F. Pérez Álvarez (ed.). *Serta. In memoriam Alexandri Baratta*. Salamanca: Universidad de Salamanca.

García Perez, O. (2008). "La reforma de 2006 de la Ley de responsabilidad penal de los menores: hacia la introducción del modelo de seguridad ciudadana". En: Jorge Barreiro; B. Feijoo Sánchez (eds.). *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar*. Barcelona: Atelier.

García Perez, O. y otros (2007). *La delincuencia juvenil ante los juzgados de Menores*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Gimenez-Salinas Colomer, E. (1981). *Delincuencia juvenil y control social*. Barcelona: Círculo Editor Universo.

Gimenez-Salinas Colomer, E. (1993). "La mayoría de edad penal en la reforma". *Política Criminal y reforma penal. Homenaje al Prof. D. Juan del Rosal*. Madrid: Edersa.

Gimenez-Salinas, E.; Gonzalez Zorrilla, C. (1988). "Jóvenes y cuestión penal en España". *Jueces para la Democracia* (núm. 3).

Gimeno Sendra, J. V. (2001). "El proceso penal de Menores". *La Ley* (núm. 6).

Gómez Recio, F. (enero, 2002). "Medidas cautelares en la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores". *Estudios Jurídicos del Ministerio fiscal*.

Gómez Rivero, M.ª C. (2001). "Algunos aspectos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor". *Actualidad Penal*.

Gómez Rivero, M. C. (2007). *Comentarios a la Ley penal del menor*. Madrid: Iustel.

González Cussac, J. L.; Cuerda Arnau, M.ª L. (2002). "Derecho Penal de Menores: criterios generales de aplicación de las medidas". *Justicia penal de Menores y jóvenes*. Valencia: Tirant lo Blanch.

González Pillado, E. (2009). "Medidas cautelares". *Proceso penal de Menores*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Harrendorf, S. (2007). *Rückfälligkeit und kriminelle Karrieren von Gewalttätern*. Gotinga: Universidad de Gotinga.

Herrmann, J. (1984). "Diversion und Schlichtung in der Bundesrepublik Deutschland". *ZStW*.

Jehle, J.-M.; Heinz, W.; Sutterer, P. (2003). Legalbewährung nach strafrechtlichen Sanktionen. Eine kommentierte Rückfallstatistik. (Consultado en http://www.bmj.de/SharedDocs/Downloads/DE/pdfs/Legalbwaehrung_nach_strafrechtlichen_Sanktionen_2003.pdf?__blob=publicationFile)

Kaiser, G. (1989). *Kriminologie* (8.ª ed.). Heidelberg: C. F. Müller.

Landrove Diaz, G. (2001). "Marco operativo de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores". *La Ley*, 2000 (núm. 5084, pág. 1673; el mismo: Derecho penal de Menores). Valencia: Tirant lo Blanch.

Landrove Diaz, G. (2001). *Derecho penal de Menores*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Macías i Prieto, C.; Hompanera González, M. J. (2004). *La mediació en l'àmbit del menor i la seva incidència a Catalunya*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

Mapelli Caffarena, B.; Aguado Correa, T.; González Cano, M. I. (2002). *Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Sevilla, España: Instituto Andaluz de Administración Pública.

Montero Herranz, T. (2009). *La justicia juvenil en España*. Madrid: La Ley.

Montero Herranz, T. (2009). *La justicia juvenil en España: comentarios y reflexiones*. Madrid: La Ley.

Ornosa Fernández, R. M. (2007). *Derecho penal de Menores* (4.ª ed.) Barcelona: Bosch.

Ostendorf, H. (1992). "Ansatzpunkte für materiell-rechtliche Entkriminalisierungen von Verhaltensweisen junger Menschen". *Grundfragen des Jugendkriminalrechts und seiner Neuregelung* (Reimpresión de la 1.ª ed.). Bonn: Forum-Verl. Godesberg.

Ostendorf, H. (2007). *Jugendstrafrecht* (4.ª ed.). Baden-Baden: Nomos.

Pérez Jiménez, F. (2006). *Menores infractores*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Pérez Martell, R. (2002). *El proceso del menor*. Aranzadi.

Rechea Alberola, M. C.; Fernández Molina, E. (2000). "Panorama actual de la delincuencia juvenil". *Justicia de menores: una justicia mayor*. Madrid: C GPJ.

Ríos Martín, J. C. (1993). *El menor infractor ante la ley penal*. Granada: Comares.

Sánchez García de Paz, M. I. (1998). *Minoría de edad penal y Derecho penal juvenil*. Granada: Comares.

San Juan Guillén, C.; Ocariz Passevante, E. (2009). "Evaluación de la intervención educativa y análisis de la reincidencia en la Justicia de Menores en la CAPV". *Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco* (pág. 92). Vitoria-Gasteiz. (Consultado en http://www.jusap.ejgv.euskadi.net/r47-contjus/es/contenidos/informe_estudio/evaluac_reincidencia_menores/es_reincid/adjuntos/Evaluacion%20intervencion.pdf).

Senes Motilla, C. (2001). "Breves consideraciones sobre el nuevo proceso penal de Menores (L.O. 5/2000)". *Persona y Estado en el umbral del S. XXI. XX aniversario de la Facultad de Derecho de Málaga*. Málaga.

Soler Roque, R. (s/f). "El programa de mediación penal juvenil en Cataluña". *Derechos de niños, niñas y adolescentes*. Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Oficina en Argentina, Buenos Aires.

Synowiec, P. (1998). *Wirkung und Effizienz der ambulanten Maßnahmen des Jugendstrafrechts*. Stuttgart: Verlag.

Tamarit Sumalla, J. M. (2001). "El nuevo Derecho Penal de Menores: ¿creación de un sistema penal menor?". *Revista Penal*.

Tamarit Sumalla, J. M. (2002). "Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de Menores". *Justicia penal de Menores y jóvenes*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Tamarit Sumalla, J. M. (2002). "La mediación reparadora en la Ley de responsabilidad penal del menor". *Justicia penal de Menores y jóvenes*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Tomé García, J. A. (2003). *El procedimiento penal del menor: tras la Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal*. Aranzadi.

Urra Portillo, J. (1995). *Menores, la transformación de la realidad*. Madrid: Siglo XXI.

Vázquez González, C. (2003). *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*. Madrid: Colex.

Vázquez González, C. y otros (2007). *Derecho penal juvenil* (2.ª ed.). Madrid: Dykinson.

Walter, M. (2005). *Jugendkriminalität* (2.ª ed.). Stuttgart, Munich, Hannover, Berlín, Weimar, Dresde: R. Boorberg.

Wellhöfer, P. R. (1995). "Soziale Trainingskurse und Jugendarrest. Versuch einer vergleichenden Erfolgskontrolle". *MschKrim*.

Enlaces de interés

A continuación se recogen algunos enlaces en los que se pueden encontrar novedades en materia de justicia juvenil, tanto en el plano de la investigación como en el de la normativa.

Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Cataluña. <http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/menuitem.be2de99c2fbc63b8108d746db0c0e1a0/?vgnnextoid=12b5497875203110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD&vgnnextchannel=12b5497875203110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD&vgnnextfmt=default>

Departamento de Justicia y Administración Pública del País Vasco. <http://www.jusap.ejgv.euskadi.net/r47-shomejus/es/>

Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor. <http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=Page&cid=1109266101051&idConsejeria=1109266187224&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1109167959659&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&sm=1109266101051>

Revista Española de Investigación Criminológica (REIC). <http://www.criminologia.net/reic.php>

Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. www.oijj.org

Observatorio de Justicia Penal Juvenil. <http://observatoriojusticiapenaljuveni.blogspot.com/es/>

Instituto Nacional de Estadística. <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t18/p467&file=inebase>

Fiscalía General del Estado. http://www.fiscal.es/Fiscal-especialista/Menores.html?cid=1240559967662&pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE_subHomeFiscalias